



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO AMBIENTAL

ACTIVIDADES MINERAS EN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA

Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental.

JOSÉ MIGUEL PEDRAZA JARA.
Profesor Guía: **SERGIO MONTENEGRO ARRIAGADA**

SANTIAGO, CHILE 2023

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... 8

 1.1 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 10

 1.2 PREGUNTAS QUE GUIARÁN LA INVESTIGACIÓN..... 11

 1.3 RESPUESTAS PROBABLES. 12

 1.4 MARCO TEÓRICO. 13

 1.5 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN..... 25

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES LEGALES APLICABLES A LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA. 25

 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA..... 25

 2.2 LEY 17288/1970 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA..... 26

 2.3 LEY 18362/1984 CREA UN SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA. 28

 2.4 LEY 19300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. 31

 2.5 LEY 20.930/2016 ESTABLECE EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 33

 2.6 LEY 21.123/2018 MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA RESPECTO PARQUES NACIONALES, RESERVAS NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES O EN OTRAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DECLARADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES. 34

 2.7 DECRETO N°40/2012, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 35

2.8 DECRETO 531/1967, CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS NATURALES DE AMERICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	36
2.9 DECRETO 1963/1995, PROMULGA EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	38
2.10 DECRETO LEY N° 1939/1977, NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN.	39
2.11 DECRETO 4363/1931 APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN	41
2.12 POLÍTICA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	42
2.13 CONVENCION RAMSAR	43
2.14 LEY 21.600 CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP) Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP) DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	45
CAPÍTULO 3. ANTECEDENTES LEGALES Y GENERALES APLICABLES A LOS PROYECTOS MINEROS.	46
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.	46
3.2 LEY 18097/1982 SOBRE CONCESIONES MINERAS DEL MINISTERIO DE MINERÍA.	47
3.3 LEY 18248/1983, CÓDIGO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE MINERÍA.	49
3.4 LEY 19300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.	52
3.5 DECRETO SUPREMO N° 132/2004, REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA DEL MINISTERIO DE MINERÍA.	53
3.6 DECRETO N° 40/2012, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.	56
CAPÍTULO 4. HOMOLOGACIÓN DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA EN CHILE Y LAS CATEGORÍAS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN).	61

4.1 SOBRE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN).	61
4.2 SOBRE LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GESTIÓN DE SANTUARIOS DE LA NATURALEZA, SEGÚN LA UICN.	61
4.3 HOMOLOGACIÓN DE SANTUARIO DE NATURALEZA EN CHILE A LAS CATEGORÍAS DE LA UICN.	63
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DEL EVENTUAL CONFLICTO NORMATIVO RESPECTO DEL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS EN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA.	65
5.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS APLICABLES A LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA.....	65
5.2 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS APLICABLES A LOS PROYECTOS MINEROS .	72
5.3 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.....	77
CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS.....	92
ANEXO N°1 DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LOS SN EN CHILE	92
ANEXO N°2 LISTADO Y MAPA DE LA GRAN MINERÍA EN CHILE	96
ANEXO N° 3 SANTUARIOS DE LA NATURALEZA DECLARADOS POR DECRETO.....	98
ANEXO N° 4 RESUMEN DE JURISPRUDENCIA ANALIZADA	101

RESUMEN

El presente trabajo considera como objetivo principal determinar si existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y medio ambiental en nuestro país, respecto de la ejecución de proyectos mineros en lugares nombrados monumento nacional, específicamente Santuarios de la Naturaleza.

Como parte de la metodología de trabajo se realizó la revisión y análisis de la normativa vigente respecto de las garantías constitucionales, Código de Minería, Concesiones Mineras, Ley Bases Generales del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, Ley de Monumentos Nacionales (Santuarios de la Naturaleza), etc. Considerando también la recopilación y análisis de jurisprudencia relacionada con el tema de estudio.

En función del estudio realizado, se concluye que no existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y el ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en áreas declaradas como Santuarios de la Naturaleza. Por lo tanto, es posible desarrollar proyectos mineros en estos lugares protegidos, sin embargo, se debe asegurar la obtención de los permisos que se exigen en cuerpos legales tales como el Código de Minería, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, cumpliendo con la normativa ambiental y sectorial pertinente y sin afectar, obstaculizar o ir en contra del cumplimiento de los objetivos de protección de los Santuarios de la Naturaleza.

Todo lo mencionado anteriormente se sustenta además por proyectos mineros diseñados de manera responsable con metodologías suficientes y eficaces respecto de los levantamiento de líneas de base, identificación de impactos ambientales significativos, sistemas de monitoreos y seguimiento que permitan tomar acciones preventivas e implementar estrategias asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación, lo cual implica procesos de evaluación de impactos ambientales fundados sobre la base del concepto de desarrollo sostenible.

INTRODUCCIÓN

La presente actividad formativa equivalente a tesis trata de la revisión y análisis crítico de nuestro ordenamiento jurídico respecto de, por una parte, la protección de los Santuarios de la Naturaleza bajo la figura de Monumentos Nacionales y por otro lado la posibilidad de solicitud y obtención de permisos para la ejecución de labores mineras en estos lugares definidos por el Estado para la conservación de sus recursos y componentes.

El objetivo del presente trabajo se refiere entonces a la revisión y comparación de la normativa existente en nuestro país para poder determinar si existen inconsistencias y poder responder respecto de si es posible el desarrollo de actividades mineras en los Santuarios de la Naturaleza.

Para el presente análisis se consideran las actividades mineras y el marco jurídico que las comprende en Chile, considerando las etapas de construcción, operación y cierre de estos proyectos, lo cual implica aprovechamientos de recursos hídricos e impactos asociados a las componentes agua (superficial y subterránea), flora, vegetación, fauna y sus interrelaciones propias como ecosistemas. Sin embargo, no se profundiza mayormente en los impactos ambientales de los proyectos mineros en los Santuarios de la Naturaleza y tampoco en el procedimiento administrativo para la evaluación de estos.

Durante el desarrollo del presente trabajo se consideran las siguientes materias:

En el capítulo primero, se plantea la justificación, objetivos y preguntas que guiarán la investigación, respuestas probables, marco teórico y método establecido para el desarrollo del presente estudio.

En el capítulo segundo, se revisan y analizan los antecedentes legales aplicables a los Santuarios de la Naturaleza.

En el capítulo tercero, se revisan y analizan los antecedentes legales aplicables a los proyectos mineros.

En el capítulo cuarto, se revisa y analiza la homologación de los Santuarios de la Naturaleza en Chile y las categorías de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

En el capítulo quinto, se realiza el análisis del desarrollo de proyectos mineros en Santuarios de la Naturaleza y análisis de jurisprudencia.

En el capítulo sexto, se plantean las conclusiones.

Finalmente se presentan 4 Anexos, el primero contiene la distribución geográfica de los Santuario de la Naturaleza en Chile, el segundo un listado y mapa de la gran minería en Chile, el tercero se refiere a los Santuarios de la Naturaleza aprobados por decreto en nuestro país y el cuarto corresponde a un resumen de la jurisprudencia analizada en esta investigación. Estos Anexos constituyen elementos relevantes y justifican en gran parte, las conclusiones de este trabajo.

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Chile es un país históricamente minero, desde la época precolombina hasta hoy, considerado como un referente mundial en el rubro, sin dejar de mencionar los beneficios directos e indirectos que implican este tipo de actividades, principalmente hacia las personas y economía de los países. Sin embargo, los proyectos mineros implican una alta demanda de recursos naturales e intervención de extensas superficies y en algunos casos de áreas con alto valor y/o sensibilidad ambiental.

Chile de manera más tardía, pero con un importante avance en las últimas décadas, ha fortalecido su institucionalidad ambiental y normativa interna para el cuidado de las personas y el medio ambiente, entendiendo por medio ambiente “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural , que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”¹

Dentro del alcance de la definición de medio ambiente indicado anteriormente se encuentran los Santuarios de la Naturaleza los cuales se consideran Monumentos Nacionales y están protegidos por la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación Pública.

¹ Letra II) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Modificada por la Ley N° 20.417) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile.

Considerando la importancia de la protección de los Santuarios de la Naturaleza a nivel nacional e internacional, y por otro lado la importancia del desarrollo de proyectos mineros en nuestro país, siendo esta una de las actividades económicas de mayor relevancia en Chile. Es que el presente trabajo considera imprescindible realizar la pregunta respecto de si la normativa en Chile actualmente es lo suficientemente robusta y/o existen inconsistencias para proteger los Santuarios de la Naturaleza. Y en su defecto permitir el desarrollo de proyectos mineros de manera sostenible.

El presente trabajo buscar indagar en la normativa existente, tanto nacional como internacional suscrita por Chile, respecto del cuidado y protección de los Santuarios de la Naturaleza, pero sin dejar de considerar lo importante que son los proyectos de la gran minería para el desarrollo y crecimiento económico/social en Chile. Todo lo anterior con un enfoque jurídico que logre equilibrar el desarrollo de proyectos mineros y la protección de Santuarios de la Naturaleza.

Otros motivos que contribuyen a la justificación del presente trabajo se relacionan con:

- Dependencia importante de la explotación de los recursos naturales para el crecimiento y desarrollo en Chile.
- Creciente preocupación de la sociedad respecto a los problemas ambientales.
- Difícil escenario en cuanto a la relación del desarrollo productivo y los santuarios de la naturaleza.
- Necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, los servicios ambientales y recursos naturales.
- Excesiva dispersión respecto al marco jurídico en la materia.
- Necesidad de contar con una regulación, la cual considere, lineamientos jurídicos claros y precisos relativos a los Santuarios de la Naturaleza.

1.1 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1 OBJETIVO GENERAL.

Realizar una revisión y comparación de la normativa existente en nuestro país para poder determinar la factibilidad jurídica del desarrollo de actividades mineras en Santuarios de la Naturaleza en Chile.

1.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Identificar el bien jurídico protegido.
- Determinar el marco normativo de los Santuarios de la Naturaleza.
- Analizar discrepancias interpretativas.
- Establecer el concepto de proyecto minero.
- Identificar los derechos y restricciones al ejercicio de sus usos.
- Identificar los aspectos ambientales de los proyectos mineros.
- Identificar los impactos ambientales de los proyectos mineros.
- Analizar la aplicación de las normas internacionales suscritas por Chile en materia de Santuarios de la Naturaleza.
- Analizar la relación entre el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y los Santuarios de la Naturaleza.
- Analizar el proceso de solicitud de concesiones de exploración y explotación minera en Santuarios de la Naturaleza.
- Analizar los Santuarios de la Naturaleza como instrumentos de gestión ambiental.

1.2 PREGUNTAS QUE GUIARÁN LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1 EN RELACIÓN CON PRECISIONES CONCEPTUALES

- ¿Qué es un Santuario de la Naturaleza?
- ¿Qué es un proyecto minero?
- ¿Qué se entiende por afectación y desafectación de Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Cuál es el bien jurídico protegido?
- ¿Todas los Santuarios de la Naturaleza tienen un bien jurídico protegido similar?

1.2.2 EN RELACIÓN CON EL SISTEMA NORMATIVO CHILENO

- ¿Cuáles son y cuál es la aplicabilidad de los tratados suscritos por Chile sobre los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Cuáles son las normas de afectación y desafectación de los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Cuál es la normativa nacional vigente respecto de los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Existen iniciativas para la conservación de los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Existen iniciativas para la protección de los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Cuáles son los derechos y restricciones a sus usos ejercicios?
- ¿Cuáles son las consecuencias prácticas derivadas de la legislación actual sobre los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Existen problemas de constitucionalidad y técnica legislativa?

1.2.3 EN RELACIÓN CON LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL CHILENA

- ¿Cuáles son los organismos nacionales e internacionales con competencias y encargados de la administración de los Santuarios de la Naturaleza?
- ¿Cuál es el rol de los organismos con competencias en materia de los Santuarios de la Naturaleza?

1.2.4 EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS MINEROS

- ¿Cómo funciona el proceso de solicitud de concesiones de exploración y explotación minera?
- ¿Cuáles son las variables ambientales críticas respecto al desarrollo de un proyecto minero en un Santuario de la Naturaleza?

1.3 RESPUESTAS PROBABLES.

Existen elementos técnicos, normativos, administrativos, sociales, valóricos y dogmáticos que permiten contar con un sistema de evaluación de impactos ambientales en Chile, a través de la identificación temprana de los impactos ambientales significativos y la definición de estrategias que sustentan los planes de mitigaciones y compensaciones, con los cuales es posible indicar la factibilidad de desarrollar actividades mineras en Santuarios de la Naturaleza, sin perjuicio de la obligatoriedad respecto de la obtención de permisos ambientales y sectoriales que exige la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, el Código de Minería y las autoridades sectoriales.

Considerando como un requerimiento básico, el diseño y confección responsable de proyectos mineros basado en principios de sostenibilidad con visión en el corto, mediano y largo plazo. Sumado a la robusta institucionalidad y normativa actual vigente en Chile, se puede decir que es posible que la Administración del Estado pueda tomar decisiones compatibles entre el desarrollo de proyectos mineros y el cuidado del medio ambiente, en condiciones de riesgos evaluados y controlados, en búsqueda del equilibrio entre el menor impacto ambiental posible a causa de las actividades mineras y el mayor beneficio para las personas, medio ambiente y el desarrollo económico del país.

1.4 MARCO TEÓRICO.

1.4.1 SANTUARIOS DE LA NATURALEZA²

1.4.1.1 DEFINICIÓN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA

“Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.”³

² Estadísticas de Monumentos Nacionales declarados por decreto, página web del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile [en línea], <<https://www.monumentos.gob.cl/monumentos/santuarios-de-la-naturaleza>> [consulta: 19 de abril 2019]

³ Artículo 31 de la Ley 17.288 “Legisla sobre Monumentos Nacionales” del Ministerio de Educación Pública.

1.4.1.2 SANTUARIOS DE LA NATURALEZA EN CHILE

En Chile existen 56 Santuarios de la Naturaleza (SN) declarados por Decreto, lo cual corresponde a un 3% del total de Monumentos Nacionales declarados en Chile.

La región con mayor número de SN es la región de Valparaíso con un total de 14 SN lo cual equivale a un 25% del total a nivel nacional. En segundo lugar, se encuentra la región Metropolitana de Santiago con un total de 11 SN lo cual equivale a un 20% del total a nivel nacional. El tercer lugar es compartido por las regiones de Coquimbo y El Maule, donde cada región cuenta con 6 SN declaradas lo cual equivale a un 11% para cada región a nivel nacional.

El resto de las regiones cuenta con al menos un SN declarado, con la excepción de las regiones de La Araucanía y Magallanes donde no existen SN declarados (revisar Anexo 1)

1.4.1.3 SN Y EL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES (CMN)

En Chile es responsabilidad del CMN la tuición de los Santuarios de la Naturaleza.

Durante el año 2010 fue promulgada la Ley N° 20.417 la cual dio paso a la creación del Ministerio del Medio Ambiente y se modificó el artículo 31 de la Ley de Monumentos Nacionales, creando al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Es facultad del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para proponer la creación de nuevas áreas protegidas en cualquiera de sus categorías, incluidos los Santuarios de la Naturaleza, al Presidente de la República.

En el contexto del párrafo anterior, el CMN es su calidad de administrador de las áreas protegidas, debe pronunciarse a través de la Comisión de Patrimonio Natural mediante un informe técnico respecto de las nuevas declaraciones que haga el Ministerio del Medio Ambiente, en especial para efecto del presente documento los “Santuarios de la Naturaleza”.

Es responsabilidad del CMN pronunciarse dentro del proceso de evaluación ambiental de los proyectos, respecto de los programas y/o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas declaradas como Santuarios de la Naturaleza. De esta manera el CMN es quien entrega el Permiso Ambiental Sectorial N°120 (PAS 120), necesario para autorizar el “inicio de trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza”.⁴

El CMN también es responsable a nivel sectorial de recibir, revisar, responder y/o resolver las solicitudes de intervención en áreas declaradas Santuarios de la Naturaleza y que por sus características no ingresan al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), donde además debe realizar visitas de evaluación en terreno para definir y aplicar medidas de protección cuando aplique.

El CMN debe mantener contacto con los propietarios y administradores de los Santuarios de la Naturaleza para mantener la información de cada bien patrimonial natural.

Respecto de los criterios que utiliza el CMN para asignar el “Valor Cultural del Bien”, se indican los siguientes:

⁴ Artículo 120 del Decreto 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

-
- Ambiental / Medioambiental
 - Arqueológico
 - Científico
 - Flora y Vegetación
 - Histórico
 - Identitario
 - Paisajístico / Escénico
 - Paleontológico
 - Simbólico

Respecto de los criterios que utiliza el CMN para asignar el “Valor Santuario de la Naturaleza”, se indican los siguientes:

- Arqueología
- Fauna
- Flora y Vegetación
- Geología
- Geomorfología
- Paisaje
- Piezas o Sitios Paleontológicos

Respecto de los tipos de “Calidad Jurídica de Propiedad” considerados por el CMN para asignar a los SN, se indican los siguientes:

- Fiscal
- Fiscal – Particular
- Mixta
- Municipal
- Particular

En función de lo mencionado en la página web del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), los SN son bienes de tipo “Inmueble” y la totalidad de la situación de estos bienes se encuentran vigentes.

1.4.2 ACTIVIDADES MINERAS

1.4.2.1 EL PARADIGMA AMBIENTAL⁵

Respecto del “Paradigma Ambiental”, a través de su historia el ser humano no cuenta con una valoración natural de la temática ambiental y esta tomó mayor relevancia a mediados del siglo XX, principalmente bajo uno foco de preocupación científico, político y público. Sin embargo, algunos aspectos ambientales tienen origen previo como por ejemplo el aprecio por el paisaje como una valoración de la riqueza visual de la naturaleza más que su utilidad económica y esto fue impulsado principalmente por los pintores desde el Renacimiento en adelante.

Del punto de vista de la ciencia y la tecnología el término “Ecología” fue introducido en el año 1878, basado en las complejas relaciones entre los seres vivos y el medio ambiente. Posteriormente producto de la ocurrencia de varias catástrofes con importante connotación ambiental, el tema llega a ser de preocupación pública. Dentro de las principales catástrofes ocurridas se pueden mencionar las siguientes:

- 1950 – 1960 envenenamiento por mercurio en la bahía de Minamata en Japón.
- 1952 muerte de 4000 personas aproximadamente en Londres por un episodio de contaminación atmosférica.
- 1962 muerte masiva de aves por efecto del DDT⁶ y otros insecticidas en USA, relatada por Rachel Carson en su libro “La Primavera Silenciosa”.

⁵ OYARZÚN M., Jorge. Evaluación de Impactos Ambientales 2008. p4. [en línea], <https://www.aulados.net/Temas_ambientales/EIA/EIA_Jorge_Oyarzun.pdf> [consulta: 26 de abril 2019]

-
- En 1980 ocurre el caso de Love Canal en USA donde desechos tóxicos enterrados bajo una población fueron causa de enfermedades y muertes.
 - En 1984 ocurre el escape de isocianato de metilo de la planta de Bhopal, India, de Unión Carbide, responsable de 2000 muertes.
 - En 1986 ocurre el desastre del reactor nuclear de Chernobyl, Ucrania.
 - En 1989 ocurre el derrame del Exxon Valdez en Prince William Sound, Alaska, vertiendo 37.000 toneladas de hidrocarburo.

Otros hitos relevantes que han marcado precedentes a nivel internacional que se consideran base de la actual institucionalidad, normativa y conceptos ambientales son:

- En 1970 USA crea la Agencia de Protección Ambiental (USEPA).
- En 1972 se publica el informe “Los Límites del Crecimiento” en el llamado “Club de Roma”, el cual enfocó la discusión en la problemática del crecimiento global y económico en relación con la limitada disponibilidad de materias primas y energía, así como a la contaminación generada. Durante el mismo año se decide adoptar una política medioambiental por parte de la Comunidad Europea.
- En 1987 Gro Harlem publica el documento “Nuestro Futuro Común” y se instala el concepto del “Desarrollo Sustentable” que considera como ejes principales el uso responsable de los recursos, la equidad social y la prevención de la contaminación. Hoy en día este concepto es incorporado y forma parte del discurso y políticas de los gobiernos y de las empresas.

⁶ El DDT (dicloro-difenil-tricloroetano) se desarrolló como el primero de los insecticidas sintéticos modernos en la década de 1940 [en línea], <<https://www.epa.gov/ingredients-used-pesticide-products/ddt-brief-history-and-status>> [consulta: 26 de abril 2019]

Algunas de las principales líneas en las cuales ha evolucionado la temática ambiental están relacionados con:

- Calidad del aire (contaminación atmosférica).
- Calidad de aguas continentales (contaminación de aguas superficiales y subterráneas).
- Manejo de residuos peligrosos y urbanos.
- Seguridad alimentaria (contaminación y transgénicos).
- Biodiversidad y especies en riesgo de extinción.
- Preservación de ambientes naturales valiosos.
- “Derechos” de la flora y fauna silvestres.
- “Ecología” industrial (empresa y medio ambiente).
- Adelgazamiento de la capa de ozono.
- “Gases invernadero” y calentamiento global.

Existen dos principales posturas con las cuales hoy se analizan y toman decisiones en materia ambiental, una de ellas contempla un enfoque que relaciona la temática ambiental con los humanos, esto quiere decir que cuidar el medio ambiente es necesario para la el bienestar de la humanidad incluso para su supervivencia. La otra postura postula que es deber resguardar los valores ambientales más allá de los intereses propios de los seres humanos, donde aparece el concepto de la denominada “Ecología Profunda” la cual considera a los seres humanos como un integrante más al interior de la comunidad de los seres vivos, por lo cual debe cumplir con derechos y obligaciones hacia las demás especies con las que convive en la Tierra.

Además, es importante considerar que la temática ambiental se relaciona frecuentemente con otros temas relacionados tales como los derechos de pueblos originarios, equidad social, aspectos filosóficos y religiosos, temas políticos y de globalización, etc. El no considerar lo descrito anteriormente puede ser motivo de incurrir en serios problemas al momento de definir estrategias asociadas al diseño de proyectos que pueden terminar en grandes fracasos del punto de vista de la evaluación y performance ambiental, lo cual se traduce generalmente en graves pérdidas económicas, pero principalmente en graves impactos y en el peor de los casos irreversibles hacia las personas y el medio ambiente.

1.4.2.2 MINERÍA SOSTENIBLE⁷

Cuando se refiere o se quiere hablar de minería sostenible, existen ciertas condiciones o requerimientos básicos que se deben cumplir, dentro de los principales se mencionan los siguientes:

- El proyecto minero debe contar con una continuidad en el tiempo.
- El proyecto debe estar focalizado preferentemente en una misma localidad o región.
- El proyecto se debe encontrar inserto en el desarrollo general (local, regional, nacional).
- El proyecto minero debe coexistir satisfactoriamente con otras actividades económicas en su área de influencia geográfica e idealmente contribuir a impulsarlas.

⁷ OYARZÚN M., Jorge. Evaluación de Impactos Ambientales 2008. P15. [en línea], <https://www.aulados.net/Temas_ambientales/EIA/EIA_Jorge_Oyarzun.pdf> [consulta: 3 de mayo 2019]

Minería sostenible implica el respeto y cuidado del medio ambiente, la dignidad y derechos de sus trabajadores, así como de sus partes interesadas de forma especial hacia las poblaciones originarias que conviven en el área de influencia del proyecto, con mayor importancia aun cuando cuentan con valores culturales y sociales diferentes.

El proyecto Minería, Minerales y Desarrollo Sustentable (MMSD 2002) plantea el concepto de desarrollo sostenible como un proceso más que un estado a alcanzar, siendo fundamental el desarrollo económico junto a las dimensiones sociales, ambientales e institucionales. Cada proceso varía de acuerdo con las realidades de cada país, sin embargo, estos deben tener una visión integral, amplia y de largo plazo, más que una mirada local y cortoplacista.

1.4.2.3 CONDICIONES PARA UNA MINERÍA SOSTENIBLE

Según el libro “Minería Sostenible: Principios y Prácticas”⁸, para que un proyecto y operación minera sea sostenible se deben cumplir requisitos y/o condiciones fundamentales, tales como:

- “Primera condición”: se refiere a la conservación de los recursos. Considerando que los recursos mineros no se reponen a escala humana, salvo algunas excepciones menores, los descubrimientos de nuevos yacimientos ¿Son realmente una adición al stock de recursos minerales o sólo se dispone de recursos ya existentes?

⁸ OYARZÚN M., Jorge. y Oyarzún, Roberto. Minería Sostenible: Principios y Prácticas. Ediciones GEMM – Aula2punto.net 2011. 14p.

-
- "Segunda condición": se refiere a la protección de la demanda (índole sectorial). Como principio básico es necesario indicar que sin demanda no puede existir la minería, algunos factores que influyen de manera directa en la demanda de los metales son los ciclos de la economía mundial (afecta a la mayoría de los metales), el reemplazo parcial por otros metales o materiales y el reciclaje que disminuye la demanda de metal de "mina".
 - "Tercera condición": se refiere a la seguridad operacional y salud ocupacional en las labores mineras. Los procesos mineros constituyen altos riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, por lo cual las empresas deben contar con los más altos estándares respecto de los planes y programas en esta materia. Además, son continuamente fiscalizados por las autoridades competentes para verificar y evaluar el cumplimiento sobre todo de la normativa legal aplicable.
 - "Cuarta condición": se refiere a la rentabilidad. Dada la variabilidad que presentan las leyes de las mineralizaciones y otras variables tales como las políticas fiscales, ubicación geográfica, ciclos económicos, valores de los metales, valor del dólar, etc. la minería necesita resguardar su rentabilidad para poder tener continuidad en el tiempo y esto debe ser centrada en la creación de valor y abierta a la innovación. Se espera que las empresas además de rentables sean ambientalmente eficientes respecto del uso de los recursos, especialmente con el agua y la energía. A modo de ejemplo, existen proyectos de inversión relacionados con expansiones o nuevos yacimientos en la minería del Cobre que implican importantes aumentos de producción, esto requiere de recursos hídricos adicionales para lo cual existen diferentes fuentes alternativas tales como descubrimientos de nuevos recursos hídricos, transferencia de derechos de agua de otros sectores (ej: agricultura) y el uso de agua de mar (con o sin desalinización). Es importante tener en cuenta que cada una de las alternativas descritas anteriormente implican posibles problemas ambientales, sociales, financieros, etc.

-
- “Quinta condición”: se refiere a los recursos humanos, hídricos y energéticos. Considerando que el recurso humano es uno de los principales activos de la empresa minera y dadas las condiciones de trabajo tales como trabajar por turnos, condiciones aisladas e inhóspitas, altura geográfica, condiciones climáticas extremas, condiciones de permanente estrés y riesgo, es que los trabajadores deben ser altamente calificados, sin embargo, por distintos motivos de índole social este tipo de recursos humanos es cada vez más escaso o difícil de encontrar. En materia de recursos hídricos y energéticos se vuelven cada vez más escasos y además su uso es materia de cuestionamientos y críticas por parte de distintos sectores de la sociedad.
 - “Sexta condición”: se refiere a la aceptabilidad de la minería por la opinión pública. La actividad minera se encuentra en una permanente oposición por parte de la opinión pública y/o de las organizaciones ambientalistas, no se cuestiona la actividad en sí, sino que su cercanía y afectación sobre asentamientos humanos cercanos y/o áreas ambientalmente sensibles. Se asume que existen países desarrollados que han superado un cierto nivel de calidad de vida y la quieren mantener, por lo cual la actividad minería quedaría para los países desarrollados que ha retraso su progreso y los países en vías de desarrollo. Además, existe una posición más extrema que ve la minería como una actividad industrial intrínsecamente negativa, la cual satisface a una parte menor de la sociedad.

1.4.2.3 IMPACTOS DE LA MINERÍA

Los principales impactos ambientales de la actividad minera en sus distintas fases (construcción, operación y cierre) afectan principalmente las siguientes componentes del medio ambiente:

-
- Suelo y terrenos: impactos producidos por contaminación, pérdida de la calidad y estabilidad, cambios en la morfología, erosión y desertificación.
 - Calidad del aire: impactos producidos por la emisión de material particulado y gases producto de maquinarias, perforaciones, tronaduras, carguío y transporte de material.
 - Ruido y vibraciones: impactos producidos por tronaduras y excavaciones principalmente.
 - Aguas continentales (superficiales y subterráneas): impactos producidos por sobre consumos de agua para proceso, intervención de cauces de aguas superficiales, contaminación de cuerpos de aguas superficiales y subterráneos por drenaje ácido de rocas u otros residuos líquidos o sólidos provenientes de las actividades mineras.
 - Aguas marinas: impactos producidos por emisión de gases y material particulado provenientes de plantas de Molibdeno, espesadores y acopio de concentrado de Cobre, depositación de salmueras en el medio marino producto de procesos de desalinización de agua de mar, emisiones que puedan llegar hasta las comunidades cercanas del borde costero.
 - Flora, vegetación y fauna: impactos que produzcan disminución o efectos negativos en las poblaciones y ecosistemas compuestos por especies de flora, vegetación y fauna, con mayor preocupación en las especies en categorías de conservación. Esto principalmente por ocupación de territorios por construcción de rajos, botaderos, proyectos lineales (acueductos, concentraductos, líneas de transmisión eléctrica), pilas de lixiviación, tranques de relaves y construcción de instalaciones.
 - Valor paisajístico: impactos visuales producidos obras mineras rajos, botaderos, proyectos lineales (acueductos, relaveductos, concentraductos, líneas de transmisión eléctrica), pilas de lixiviación, tranques de relaves y construcción de instalaciones.

-
- Cultural y patrimonial: impactos sobre Monumentos Nacionales regulados por la Ley 17.2888/1970 del Ministerio de Educación, especialmente para efecto del presente estudio se menciona a los “Santuarios de la Naturaleza”.
 - Comunidades: impactos sobre comunidades cercanas a las instalaciones de los proyectos mineros (campamentos, plantas de procesamiento, rajos, botaderos, tranques de relaves, pilas de lixiviación, acueductos, relaveductos, concentraductos, líneas de transmisión eléctrica, instalaciones portuarias, etc.)

1.4.2.4 PROYECTOS DE LA GRAN MINERÍA EN CHILE⁹

En el Anexo 2 se muestra un mapa de la gran minería en Chile con el listado de las empresas socias del Consejo Minero.

1.5 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

El método que se empleará en el desarrollo de la presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis será el análisis bibliográfico y hermenéutico.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES LEGALES APLICABLES A LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.¹⁰

En el artículo 19, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile se realiza la siguiente declaración:

⁹ Consejo Minero y Cochilco. Reporte Anual 2018. 16 y 17p.

¹⁰ N°8 del artículo 19 del Decreto N°100 “Constitución Política de la República de Chile” del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Según la declaración citada anteriormente, el Estado es responsable de garantizar como derecho fundamental un medio ambiente libre de contaminación para las personas, así como también de establecer restricciones específicas para la ejecución de actividades y/o uso de recursos en beneficio y protección del medio ambiente.

2.2 LEY 17288/1970 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

En la Ley 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales se indica lo siguiente:

Artículo 1, “Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”

Por lo tanto, en el artículo 1 de esta Ley se indica que los Santuarios de la Naturaleza son considerados y se encuentran protegidos bajo la figura legal de Monumento Nacional. Además, se encuentran bajo la tuición y protección del Estado la cual será ejercida a través del Consejo de Monumentos Nacionales.

El artículo 31 de la misma Ley define a los Santuarios de la Naturaleza de la siguiente manera: *“Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.”*

El mismo artículo anteriormente mencionado realiza los siguientes alcances:

- Los sitios declarados como Santuarios de la Naturaleza estarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, para lo cual se contará con asesoría de especialistas en ciencias naturales.
- No se podrá iniciar trabajos de construcción o excavación, tampoco desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pueda alterar el estado natural de los Santuarios de la Naturaleza, sin la autorización previa del Servicio.¹¹
- En caso de que los Santuarios de la Naturaleza se encuentren situados en terrenos particulares, será responsabilidad de los correspondientes dueños su protección. Teniendo también el deber de realizar las denuncias correspondientes ante el Servicio, en caso de que los Santuarios sufran daños ajenos a su voluntad.
- Toda declaración de un Santuario de la Naturaleza deberá siempre contar con un informe previo por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

¹¹ Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en la Ley N°21.045 del año 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio.

-
- Se exceptúan de la disposición indicada en esta ley todas aquellas áreas que, en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare como Parques Nacionales o tengan la calidad a la fecha de publicación de esta ley.
 - La infracción a los dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Bien jurídico protegido: todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

La finalidad de la protección: se refiere a la protección de todas las ofertas de posibilidades especiales y/o formaciones naturales, que posean todos aquellos sitios terrestres o marinos, para la elaboración de estudios e investigaciones científicas y cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Restricciones asociadas al régimen de protección: no se podrá iniciar trabajos de construcción o excavación, tampoco desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pueda alterar el estado natural de los Santuarios de la Naturaleza, sin la autorización previa del Servicio.

2.3 LEY 18362/1984 CREA UN SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

La ley 18.362 del 27 de diciembre de 1984 del Ministerio de Agricultura crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), la cual considera los siguientes objetivos:

-
- a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;
 - b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;
 - c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;
 - d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y
 - e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

Es importante mencionar que esta Ley que crea el SNASPE considera las mismas categorías de manejo que la Convención de Washington (Parque Nacionales, Reserva Nacional, Monumento Nacional y Reservas de Regiones Vírgenes).

En el artículo 2 se definen los conceptos de “Conservación” y “Preservación”, de la siguiente manera:

Conservación: se refiere a la gestión de utilización de la biósfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural.

Preservación: se refiere a la mantención de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo.

En el artículo 32 se indica que no se podrá ejecutar obras, programas o actividades distintas a las ya evaluadas en los planes de manejo aprobados. Sin embargo, por razones de interés nacional el Ministro de Agricultura podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas y actividades mediante decreto supremo fundado, para lo cual se exigirá un estudio de impacto ambiental.

Este mismo artículo indica también que el Ministerio tiene la facultad revocar la autorización otorgada en caso de que existan incumplimientos respecto de las normas fijadas o cuando la ejecución de las obras, programas o actividades ocasionen alteraciones del medio ambiente que no pudieron preverse al momento de la autorización.

En el artículo 33 se menciona que *“Los actuales Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales integrarán, para todos los efectos legales, el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, conservando su calidad de tales. También integrarán dicho Sistema los Parques Nacionales de Turismo, las Reservas de Bosques y las Reservas Forestales existentes a la fecha de vigencia de esta ley, pasando los primeros a denominarse Parques Nacionales, y las dos últimas, Reservas Nacionales.”* Además, se menciona que lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los “Monumentos Naturales” así declarados de los cuales trata el artículo 36 de la misma ley.

El artículo 36 menciona que la ley no afectará las facultades del Presidente de la República respecto de las declaraciones de Monumentos Naturales en relación a determinados objetos o especies vivas de animales o plantas, en virtud del cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile.

En el artículo 39 de la ley 18.362 se indica comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en plena vigencia de la ley 18.348 del Ministerio de Agricultura que crea la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y de Protección de Recursos Naturales Renovables.¹²

Según lo expuesto en el párrafo anterior la ley 18.362 se encuentra con su vigencia suspendida hasta que entre en vigencia la ley 18.348. mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

2.4 LEY 19300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

En las disposiciones generales en su artículo 1, indica “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que otras normas legales establezcan sobre la materia.”

¹² El artículo 19 de la ley 18.348 de Ministerio de Agricultura menciona que *“con excepción de su artículo 15; entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución.”*

A la vez en su artículo 10, nos hace referencia que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación ambiental. En el literal p) del mismo artículo menciona *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, **santuarios de la naturaleza**, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En el artículo 11, se indican los proyectos o actividades que requieren la elaboración de un estudio de impacto ambiental, en caso de generar o presentar a lo menos algún de los efectos, características o circunstancias descritas en el mismo artículo. Al respecto en la letra b) se refiere a *“los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”*; en la letra d) se refiere a la *“localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”*

En el artículo 34, se indica que *“el Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”*

Respecto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) mencionado en el párrafo anterior, actualmente este Proyecto de Ley se encuentra aprobado por la Cámara del Senado y se encuentra en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.¹³

2.5 LEY 20.930/2016 ESTABLECE EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

En junio de 2016 se promulgó la Ley 20.930 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Derecho Real de Conservación (DRC), donde el artículo 2, lo define como *“la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o funciones de éste.”* Corresponde a una herramienta facilitadora para la conservación del medio ambiente, con el objeto de incentivar y fomentar las Iniciativas de Conservación Privadas (ICP) en nuestro país.

En el artículo 1 se indica que *“Se aplicarán las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.”*

En relación con el párrafo anterior la ley 19.300 define la conservación del patrimonio ambiental como *“el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”.*

¹³ Boletín 9404-12 “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” [en línea], < https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12 > [consulta: 2 de agosto 2019]

“En la actualidad existe ausencia de regulaciones jurídicas que permitan incorporar formalmente iniciativas privadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, además de promover, impulsar e incentivar la conservación de ecosistemas y hábitats de especies por agentes privados y la adscripción de territorios privados a actividades de conservación.” ¹⁴ Excepto la categoría de Santuarios de la Naturaleza que se encuentra regida bajo la Ley de Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación bajo la responsabilidad del Consejo de Monumentos Nacionales.

2.6 LEY 21.123/2018 MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA RESPECTO PARQUES NACIONALES, RESERVAS NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES O EN OTRAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DECLARADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES.

En su artículo único incorporado en el Código Penal indica *“el que ensuciare, arrojase o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras **áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial**”*.

Esto en base a todos los pasivos medioambientales que pueda dejar el desarrollo propio de la actividad minera directa o bien terceros que prestan servicios a la minería.

¹⁴ POLANCO, Tanya R. Aplicación del Derecho Real de Conservación como herramienta para la protección de valores naturales: un estudio de caso de la comunidad Eco aldea La Bella. Universidad Austral de Chile, 2017. 4p.

2.7 DECRETO N°40/2012, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

En el artículo 3 de este reglamento que trata de los tipos de proyectos y actividades susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indica lo siguiente:

Letra p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, **santuarios de la naturaleza**, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En el artículo 120 se refiere al permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un **Santuario de la Naturaleza**, el cual se establece en el artículo 3 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Lo anterior se mantendrá en tanto no se publique la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.417.

En el artículo 121 se refiere al permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o **monumentos naturales**. El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.

En el artículo 122 se refiere al permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o **científico**.

En el artículo 125 se refiere al permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.¹⁵

En el artículo 154 se refiere al permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

2.8 DECRETO 531/1967, CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS NATURALES DE AMÉRICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El 23 de agosto de 1967 se firma el decreto “convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de América del ministerio de Relaciones Exteriores”, donde se ratifica lo firmado el año 1940 en Washington.

La organización de los estados americanos (OEA) estableció los lineamientos básicos y conceptos para la creación de áreas silvestres protegidas en los países contratantes, Chile desde 1967, con el objetivo de lograr la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Los conceptos de esta convención se incorporaron en Chile en la ley N° 18.362 del Ministerio de Agricultura que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

¹⁵ Este permiso puede aplicar cuando proyectos mineros consideren la extracción de aguas subterráneas en áreas cercanas a Santuarios de la Naturaleza y existan riesgos asociados a la afectación del caudal o calidad del agua natural.

El objetivo general de esta convención es la conservación y protección de las especies de la flora y fauna endémica americana, incluyendo en su esfera de protección a recursos vivos tales como: a) las aves migratorias; b) paisajes de incomparable belleza; c) regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico y d) lugares donde existen condiciones primitivas, dentro de los casos a que esta Convención se refiere.

En dicho tratado en su artículo primero se indican los términos y expresiones empleados en esta convención, entre los cuales se encuentran: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, **Monumentos Naturales**, Reservas de regiones vírgenes y Aves Migratorias.

En este mismo Decreto se refiere a los Monumentos Naturales como: Las regiones, los objetos o especies vivas de animales o plantas de interés estéticos o valor histórico o científico, a los cuales les da protección absoluta. Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

Si bien en el convenio de Washington ratificado por Chile no nombra como propiamente tal a los Santuarios de la Naturaleza, y si los monumentos naturales, los santuarios de la naturaleza podrían entrar como complemento a través de la ley de 17.288 de monumentos nacionales. Ya que ambas figuras "Monumentos Nacionales" y Monumentos Naturales poseen un objetivo en común que corresponde a la protección y conservación de estos sitios permitiendo solo la realización de estudios de investigación científica o históricas debidamente autorizadas.

En el artículo 3 de la Convención dispone; *“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”*.

2.9 DECRETO 1963/1995, PROMULGA EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Según el artículo 1, los objetivos de este convenio son: a) la conservación de la diversidad biológica; b) utilización sostenible de sus componentes y c) participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En el artículo 2 se define y refiere a las áreas protegidas como *“un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

En el artículo 8 se refiere a la Conservación In Situ, donde se menciona que cada contratante en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.

Si bien es cierto este convenio suscribe compromisos respecto de la conservación de la diversidad biológica para las áreas protegidas pero también menciona en su literal a) artículo 8 *“Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”*, en función de lo anterior podría ser vinculante y aplicable para los Santuarios de la Naturaleza, considerando que en Chile la Ley que crea el SNASPE toma en cuenta las mismas categorías de manejo que la Convención de Washington y los Santuarios de la Naturaleza son regidos y protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales 17.288

2.10 DECRETO LEY N° 1939/1977, NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN.

Dentro de los considerandos de esta norma nos indica, que los bienes del Estado, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados de forma tal que su control no entrase la aplicación oportuna de ellos a los fines del gobierno. Lo que se suma que una eficiente administración de los bienes del Estado, hace imperiosa la necesidad de contar con un instrumento legal que permita obtener de ellos un óptimo aprovechamiento.

En el artículo 15, se indica *“Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.”*

En el artículo 16, se indica *“En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, actas de radicación o títulos gratuitos de dominio, deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario. Cuando procediere, podrán imponerse obligaciones para la protección del medio ambiente, en cuyo caso procederá informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.*

Los Ministerios de Agricultura o del Medio Ambiente, según corresponda, evacuarán los informes en relación a cada caso particular, o por zonas o regiones, dentro de sesenta días contados desde que fuera requerido al efecto.

Si no lo hicieran, será la Dirección la que fijará las cláusulas forestales y de protección del medio ambiente que estime convenientes.”

En el artículo 21, se indica *“el Ministerio, con consulta o a requerimientos de los servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de las especies animales y vegetales y en general la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar reservas forestales o parques nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines.”*

“Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.”

Lo mencionado en el artículo 21, respecto de que mediante un decreto emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable por parte del Ministerio de Agricultura o Ministerio del Medio Ambiente bastará para que los predios que cuenten con medidas de protección tengan otro destino o se modifique su calidad, difiere de lo estipulado en el artículo 3 de la Convención de Washington, donde se indica que *“los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente”*.

2.11 DECRETO 4363/1931 APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN

Lo estipulado en este Decreto corresponde a un precedente en esa época y se comienza a considerar un resguardo jurídico en torno a los bosques en el país, pero con un carácter de conservación y a la vez de fomento al uso del bosque.

En el artículo 10 se indica que *“Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, **el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo** en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.*

En el artículo 11 se indica que *“Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley.”*

Es importante mencionar que los objetivos de protección del Decreto 4363 del año 1931, relacionados más bien con fines de carácter de conservación y a la vez de fomento al uso del bosque, son distintos a los objetivos de la Convención de Washington que busca la protección de las bellezas escénicas naturales, así como de la flora y la fauna de importancia nacional. Sin embargo, este Decreto en su artículo 11 resguarda a las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo respecto de la ejecución de otras actividades que vayan en contra de los objetivos de protección.

2.12 POLÍTICA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Esta política fue elaborada por el Directorio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas¹⁶ y aprobada por el Consejo Directivo de la CONAMA el 27 de diciembre del año 2005, en su declaración se indica que *“constituye el marco orientador para la concreción de una estrategia de gestión de las Áreas Protegidas, bajo un enfoque moderno y efectivo de conservación de la naturaleza, en un escenario de crecientes expectativas en esta materia tanto locales como internacionales.”*

El objetivo general de la política es *“crear e implementar un Sistema Nacional de AP, terrestres y acuáticas, públicas y privadas, que represente adecuadamente la diversidad biológica y cultural de la nación, garantizando la protección de los procesos naturales y la provisión de servicios ecosistémicos, para el desarrollo sostenible del país, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.”*

La primera línea estratégica indica *“asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas de manera de reducir de forma importante el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, el cual fue planteada para antes del año 2010.”*

¹⁶ Compuesto por: Subsecretaría de Bienes Nacionales; Subsecretario de Pesca; Subsecretario de Minería; Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF); Director Nacional de Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR); Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA); con la contribución de instituciones públicas, organizaciones del mundo privado, académicos, organizaciones No Gubernamentales, y pueblos originarios de todas las regiones del país.

“La visión que fundamenta esta Política es la creación de un Sistema Nacional que garantice la convivencia armónica de los objetivos de protección de ecosistemas, desarrollo económico y equidad social integrando los esfuerzos públicos y privados.”

También menciona que *“Chile vive de la explotación y/o extracción de sus recursos naturales y de su biodiversidad. La minería, agricultura, silvicultura, pesca y acuicultura basan su crecimiento en la exportación, generando ingresos y empleos para el país. Es importante asegurar que los beneficios de este proceso de desarrollo lleguen a todos los sectores de la sociedad, considerando al mismo tiempo la protección del medio ambiente y los recursos naturales.”*

En la Política se menciona que Chile ha firmado Tratados de Libre Comercio para fortalecer las capacidades y estándares de gestión en los ámbitos económico, social, educacional y ambiental. En este mismo contexto se menciona el **Programa de Áreas Protegidas del Convenio de sobre Diversidad Biológica**, que urge a los países ratificantes a *“crear una red de AP que permita poner bajo alguna categoría de protección a lo menos un 10% de la superficie de los ecosistemas relevantes a nivel nacional, basado en una selección científica y técnicamente fundada, la evaluación de factores de amenaza y viabilidad de largo plazo, así como su relación de costo-efectividad.”*

La Política Nacional de Áreas Protegidas se pronuncia respecto del Convenio sobre Diversidad Biológica publicado el año 1995, sin embargo, no hace referencia al Convenio de Washington.

2.13 CONVENCIÓN RAMSAR

La Convención RAMSAR o sobre los Humedales fue suscrita por Chile y promulgada a través del Decreto Supremo N°771 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de noviembre de 1981.

Esta Convención se refiere a las zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas, fue adoptada por la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971. En el documento se declara lo siguiente, *“Las Partes Contratantes, Reconociendo la interdependencia del hombre y el medio ambiente que lo rodea; Considerando las funciones ecológicas fundamentales de las zonas húmedas como reguladoras de los regímenes de agua y como regiones que permiten la conservación de una flora y fauna características, especialmente aves acuáticas; Estando convencidos que las zonas húmedas constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable; Deseando detener la progresiva usurpación y pérdida de las tierras húmedas ahora y en el futuro; Reconociendo que, en sus migraciones de estación, las aves acuáticas pueden traspasar fronteras y por lo tanto deberían ser consideradas como un recurso internacional; Confiando en que la conservación de las zonas húmedas y de su flora y fauna puede ser asegurada mediante políticas nacionales de largo alcance combinadas con una acción internacional coordinada”*.

En función de lo indicado en el párrafo anterior, en Chile se han declarado sitios RAMSAR algunos Santuarios de la Naturaleza, tales como:

- Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, Región de Los Ríos, fecha de designación el 27 de julio 1981.
- Salar del Huasco, Región de Tarapacá, fecha de designación el 2 de diciembre 1996.
- Santuario de la Naturaleza Laguna de Conchalí, Región de Coquimbo, fecha de designación el 2 de febrero 2004.
- Humedales Costeros de la Bahía de Tongoy, Región de Coquimbo, fecha de designación el 21 de noviembre 2018.

2.14 LEY 21.600 CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP) Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP) DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Esta Ley publicada con fecha 6 de septiembre 2023 en el Diario Oficial, en su artículo 1, indica que esta ley *“tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas”*.

Esta ley también contempla, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Respecto de los Santuarios de la Naturaleza, en el artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias, se indica *“Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.”*

En el literal h) del artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias, se indica *“En el caso de los santuarios de la naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152¹⁷ sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.”*

¹⁷ Artículo 152 del Título VI que se refiere a Modificaciones a Diversos Cuerpos Legales del Proyecto de Ley N°285/SEC/23, el cual modifica a la Ley N°17.288/1970 sobre Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación Pública.

En el artículo quinto, literal b) de las Disposiciones Transitorias, se indica “*Las reservas marinas, los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:*”

b) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben adscribirse. En caso que el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir su reclasificación.”

CAPÍTULO 3. ANTECEDENTES LEGALES Y GENERALES APLICABLES A LOS PROYECTOS MINEROS.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Como se indicó anteriormente la importancia que tiene la actividad minera en el país se ve reflejada a nivel de la CPR, y es el artículo 19, en su inciso 6 nos indica “*el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptibles de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales. No obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.”*

En el inciso 7 se indica que “*Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objetos de concesiones de exploración o explotación”.*

En el inciso 8 se indica que *“Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones.”*

En el inciso 9 se indica que *“El dominio del titular sobre la concesión está protegida por la garantía constitucional.”*

En el inciso 10 se indica que *“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional.”*

3.2 LEY 18097/1982 SOBRE CONCESIONES MINERAS DEL MINISTERIO DE MINERÍA.

Según la definición entregada por el Ministerio de Minería del Gobierno de Chile, la concesión minera es *“el derecho que se confiere, por medio de los tribunales ordinarios de justicia, a toda persona para que explore o explote las sustancias minerales concesibles que existan dentro del perímetro de un terreno determinado, siempre que se cumpla con el interés público que justifica su otorgamiento”*.¹⁸

¹⁸ “Definición Concesión Minera del Ministerio de Minería del Gobierno de Chile” [en línea], <<http://www.minmineria.gob.cl/glosario-minero-c/concesion-minera/>> [consulta: 26 de octubre 2019]

En el artículo 1 de la Ley 18097 publicada el 21 de enero de 1982 del Ministerio de Minería, se indica que *“Las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiera a concesión minera se entenderá que comprenden tanto una como otra.”*

En el artículo 2 se menciona que *“Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería.”*

En el artículo 7 se *“indica que todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines minero dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión.”*

En el artículo 7 también se indica que *“Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. El Código establecerá un procedimiento concentrado, económico y expedito para obtener dicho permiso en caso de negativa de quien debe otorgarlo. Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos.”*

Por otra parte, en el marco de la institucionalidad ambiental en el Decreto Supremo N°40 de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3 letra t) se indica que *“las obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 de DFL N°1 de 2006, del Ministerio de Interior, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”*

3.3 LEY 18248/1983, CÓDIGO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE MINERÍA.

Según la Comisión Chilena del Cobre el Código de Minería (CM) *“corresponde al cuerpo legislativo minero más detallado de Chile, que sistematiza las definiciones dadas por la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley Orgánica de Concesiones Mineras (LOCM) y desarrolla la mayor parte del proceso de obtención de los derechos mineros. En dicho cuerpo legal se indican los plazos, obligaciones e involucrados que tiene el proceso de solicitud de concesiones a través de pedimentos (exploración) y manifestaciones (explotación), así como el procedimiento para ejercer la primera opción de compra por parte del Estado y las excepciones para adquirir derechos mineros”*.¹⁹

EL CM en su artículo 1 indica que *“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas, metalíferas, los salares, depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con la excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.”*

¹⁹ COCHILCO. Propiedad Minera en Chile: estado y medidas de perfeccionamiento 2016. p4.

En el artículo 2 indica que *“La concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible.”* Además, señala que la concesión minera puede ser de exploración o de explotación, la última denominada pertenencia.

En el artículo 7 indica que *“No son susceptibles de concesiones minera, los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existente en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional, ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo, o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia a la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.”*

En el artículo 8 indica que *“La exploración o la explotación de las sustancias que, conforme al artículo anterior, no son susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.”*

En el artículo 15 indica que *“Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea su dueño. En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o Municipalidad el permiso deberá solicitarse al gobernador o al alcalde que corresponda.”*

En el artículo 17 numeral 2 se indica que será necesario contar con el permiso *“Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.”*

En el artículo 17 numeral 2 se indica que será necesario contar con el permiso *“Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.”*

En el mismo artículo 17 numeral 2 se indica que *“Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.”*

En el artículo 19 se indica que *“La facultad de catar y cavar comprende no solo las de examinar la tierra y la de abrirla para investigar, sino también la de imponer transitoriamente sobre los predios superficiales las servidumbres que sean necesarias para la búsqueda de sustancias minerales. La duración de tales servidumbres no excederá de seis meses, contados desde la iniciación de su ejercicio.”*

En el artículo 110 se indica que *“El titular de concesión minera tiene, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta”.*

Respecto del artículo anteriormente mencionado el artículo 56 inciso 2 del Código de Agua²⁰ indica que *“Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.”*

En el artículo 111 se indica que *“El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o beneficiar sustancias minerales se sujetará a las disposiciones del código de agua y demás leyes aplicables.”*

3.4 LEY 19300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

La Ley 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente en Chile en el artículo 10 indica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. Respecto de los proyectos o actividades mineras, indica lo siguiente:

En el artículo 10 letra i) se indican *“Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*

En el artículo 10 letra j) se indican *“Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;”*

²⁰ Decreto con Fuerza de Ley 1122 fija el Texto del Código de Aguas del Ministerio de Justicia.

En el artículo 10 letra p) se indican *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”*

En el artículo 10 letra r) se indican *“Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.”*

3.5 DECRETO SUPREMO N° 132/2004, REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA DEL MINISTERIO DE MINERÍA.

En el marco del título II sobre las normas generales, específicamente en el capítulo primero de las obligaciones de la empresa en el artículo 21 se indica que *“Toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio, señalando su ubicación, coordenadas U.T.M., el nombre del Propietario, del Representante Legal, y del Experto o Monitor de Seguridad si procediera, indicando su número de registro y categoría, a lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de los trabajos. Si dichas obras o actividades las realiza a través de contratistas, deberá enviar además al Servicio la correspondiente autorización ambiental.”*

En el capítulo Quinto sobre las obligaciones ambientales artículo 67 se indica *“La Empresa Minera, junto con la presentación del proyecto de explotación, enviará al Servicio la Resolución exenta emitida por la COREMA²¹ respectiva, donde se señale la aprobación del proyecto de explotación, desde la perspectiva ambiental. Esta resolución ambiental aprobatoria, constituirá requisito fundamental para la aceptación del proyecto presentado. No obstante, y para agilizar los trámites previos al inicio de la construcción del proyecto, la Empresa Minera podrá presentar antes de la aprobación por la COREMA respectiva, su proyecto minero al Servicio para que éste lo estudie y señale cambios o solicite mayores antecedentes, si corresponde. Pero, el Servicio no podrá emitir su Resolución Aprobatoria mientras La Empresa Minera no presente la Resolución emitida por la COREMA, donde se señale la aprobación del proyecto de explotación, desde la perspectiva ambiental.”*

En el artículo 68 se indica que *“La Administración de la faena minera, será responsable de mantener bajo permanente control las emisiones de contaminantes al ambiente, en cualquiera de sus formas cuyos índices deben permanecer bajo las concentraciones máximas que señale la Resolución de la COREMA, sobre la base de los compromisos ambientales adquiridos. Deberá contar, además, con los medios y procedimientos aprobados para disponer los residuos y desechos industriales.”*

En el artículo 69 se indica que *“Será obligación de toda Empresa Minera establecer planes y programas que den satisfacción a los compromisos ambientales adquiridos, haciendo extensivas tales obligaciones a sus Empresas Contratistas y Subcontratistas.”*

²¹ La COREMA fue eliminada y reemplazada por la “Comisión de Evaluación” establecida en el artículo 86 de la Ley 20.417 del año 2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el artículo 70 se indica que *“El depósito y/o tratamiento de desechos de cualquier naturaleza, que se generen en los procesos mineros, deberá hacerse de acuerdo a compromisos ambientales y bajo las normas que para tal efecto dispongan los organismos nacionales competentes.”*

En el artículo 315 se indica que *“Todo proyecto de instalación, ampliación o modificación significativa de las plantas de tratamiento de minerales tales como cambios tecnológicos en los procesos de recuperación o aumento en los tonelajes de tratamiento por sobre el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad nominal, debe ser presentado al Servicio (SERNAGEOMIN²²) para su revisión y aprobación, debiendo éste cumplir con los siguientes requisitos básicos, en su letra a) tener regularizada su situación de carácter ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.”*

En el artículo 490 se indica que *“Las Empresas Mineras deberán presentar su Proyecto de Plan de Cierre de Faenas Mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades señaladas en el artículo 23 del Reglamento.”*

En el artículo 491 se indica que *“Corresponderá al Servicio otorgar la Resolución aprobatoria a los Proyectos de Planes de Cierre de Faenas Mineras presentados por las empresas mineras. Para ello deberá tener en consideración lo establecido en este Reglamento y, si lo hubiere, lo señalado en la Resolución de la COREMA respectiva que aprueba el Proyecto Minero desde el punto de vista ambiental. El Servicio tendrá un plazo de sesenta (60) días para responder la solicitud de aprobación del proyecto, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Parte.”*

²² Servicio Nacional de Geología y Minería.

En el artículo 492 se indica que *“SERNAGEOMIN deberá velar porque se cumplan los compromisos relativos al Cierre de Faenas Mineras, para ello deberá ejercer sus atribuciones en lo relativo a su facultad de inspeccionar las Faenas Mineras, debiendo controlar que las obras y acciones indicadas en los Proyectos de Planes de Cierre se cumplan, y se efectúen las modificaciones necesarias al proyecto de acuerdo a las variaciones que experimente el proyecto de explotación.”*

3.6 DECRETO N° 40/2012, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

En el artículo 1 del presente Reglamento, en el ámbito de aplicación, se establecen *“las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”*

En el artículo 3 se hace referencia a los tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que en cualesquiera de sus fases deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En la letra i) del artículo 3 se indican los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos lo de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*

En la letra i.1) del artículo 3 se indica lo siguiente *“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”*

En la letra i.2) del artículo 3 se indica lo siguiente *“Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas asociada a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la elevación programada de un yacimiento. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.”*

En la letra i.3) del artículo 3 se indica lo siguiente *“Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por si mismo o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1”*

En la letra i.4) del artículo 3 se indica lo siguiente *“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondiente a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras.”*

En la letra J) del artículo 3 se refiere a los *“Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.”*

En la letra p) del artículo 3 se refiere a la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, **santuarios de la naturaleza**, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En la letra r) del artículo 3 se refiere a los *“Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas.”*

A continuación, se detallan los diferentes permisos sectoriales que son aplicables al desarrollo de proyectos mineros.

El artículo 121 se refiere al *“Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales. El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del ministro de minería, será el establecido en el artículo 17 N°2°, de la ley N° 18.248, código de minería. El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.”*

El artículo 122 se refiere al *“Permiso para ejecutar las labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será establecido en el artículo 17 N°6, de la ley N° 18.248, Código de Minería. El requisito para su otorgamiento consiste en conservar el ecosistema asociado a las covaderas o lugares declarados de interés histórico o científico que serán intervenidos.”*

El artículo 125 se refiere al *“Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural de del agua, será establecido en el artículo 74 del DFL N°72571967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal y calidad de las aguas.”*

El artículo 135 se refiere al *“Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves. El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.”*

El artículo 136 se refiere al *“Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera. Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.”*

El artículo 137 se refiere al *“Permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6° de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.”*

El artículo 139 se refiere al *“Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.”*

CAPÍTULO 4. HOMOLOGACIÓN DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA EN CHILE Y LAS CATEGORÍAS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN).

4.1 SOBRE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN).

Como se indica en la página oficial en internet *“La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) es una Unión de Miembros compuesta por Estados soberanos, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil. La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza.”*

“Creada en 1948, la UICN se ha convertido en la red ambiental más grande y diversa del mundo. La UICN cuenta con la experiencia, los recursos y el alcance de sus más de 1300 organizaciones Miembro y los aportes de 15 000 expertos. La UICN es la autoridad mundial en cuanto al estado de la naturaleza y los recursos naturales, así como las medidas necesarias para protegerlos”.²³

4.2 SOBRE LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GESTIÓN DE SANTUARIOS DE LA NATURALEZA, SEGÚN LA UICN.

²³ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [en línea], <<https://www.iucn.org/es/acerca-de-la-uicn>> [consulta: 13 de septiembre 2019]

Dentro de las directrices para la aplicación de las categorías de la gestión de las áreas protegidas, la UICN define a las áreas protegidas como *“Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados”*.²⁴

Por consiguiente, la UICN define 6 categorías de áreas protegidas:

- Categoría Ia: reserva natural estricta.
- Categoría Ib: área silvestre.
- Categoría II: Parque nacional.
- Categoría III: Monumento o característica natural.
- Categoría IV: Áreas de gestión de hábitats/ especies.
- Categoría V: Paisaje terrestre/marino protegido.
- Categoría VI: Área protegida con uso sostenible de los recursos naturales.

Según el documento de trabajo “Propuesta de Criterios de Homologación de Áreas Protegidas y Categorías Propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente de Chile”²⁵, indica que el proceso de homologación debe ser un análisis para cada unidad de área protegida, sin embargo, en una primera fase, la cual corresponde a una similitud respecto de las definiciones a nivel conceptual, se menciona que la categoría “Santuario de la Naturaleza” podría ser homologada a la categoría IV de la UICN.

²⁴ DUDLEY, NIGEL Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 2008. 10p.

²⁵ ZORONDO R., FRANCISCO Propuesta de Criterios de Homologación de Áreas Protegidas y Categorías Propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Ministerio del Medio Ambiente Chile, 2016.

Respecto de la categoría IV de la UICN se define lo siguiente: *“El objetivo de las áreas protegidas de categoría IV es la protección de hábitats o especies concretas y su gestión refleja dicha prioridad. Muchas áreas protegidas de categoría IV van a necesitar intervenciones activas habituales para abordar las necesidades de especies concretas o para mantener hábitats, pero esto no es un requisito de la categoría.”*

4.3 HOMOLOGACIÓN DE SANTUARIO DE NATURALEZA EN CHILE A LAS CATEGORÍAS DE LA UICN.

Debido a que los criterios que se han identificado y establecido respecto del establecimiento de áreas protegidas han surgido a través de la historia como resultado de las distintas visiones y paradigmas en la materia, y que se ven reflejadas en las normativas nacionales y convenios internacionales. Se ha generado un número importante y complejo de categorías de áreas protegidas.

La inquietud planteada en párrafo anterior ha sido abordada como uno de los importantes objetivos a resolver para la gestión de la biodiversidad en Chile. En el documento “Informe Final Homologación de categoría de manejos de áreas protegidas UICN a los Santuarios de la Naturaleza en Chile”²⁶, se describe una metodología con la cual se levantó información relacionada con el manejo y la administración de la totalidad de los Santuarios de la Naturaleza constituidos legalmente en Chile, con el objeto de poder comparar y determinar la o las categorías definidas por la UICN que se pueden aplicar a cada uno de los Santuarios de la Naturaleza vigentes en Chile.

El análisis utilizado para la revisión de homologación de Santuarios de la Naturaleza de acuerdo a la UICN, se basa en los siguientes tres pasos:

²⁶ RIVERA Z. JOAQUÍN Informe Final Homologación de Categorías de Manejo de Áreas Protegidas UICN a los Santuarios de la Naturaleza de Chile. Proyecto MMA / GEF-PNUD “Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas Protegidas”, 2015. 4p.

Paso 1: categoría aplicable de acuerdo a los objetivos de protección que justificaron su declaración como SN.

Paso 2: categoría aplicable de acuerdo al manejo actual (para los casos que tienen manejo).

Paso 3: categoría recomendada de homologación, en coherencia con los dos puntos anteriores, destacando los beneficios de la homologación a la categoría seleccionada y a su vez planteando una serie de recomendaciones.

La metodología de homologación de cada Santuario de la Naturaleza respecto de las categorías definidas por la UICN se basó en el documento de trabajo de “Propuesta de homologación de la tipología de áreas protegidas de Chile y categorías propuestas por la UICN” elaborado por Zorondo Rodríguez (2013), en el marco del Proyecto de Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas Protegidas para Chile, en este documento se describe cada una de las categorías propuestas por la UICN.

De todo lo expuesto anteriormente en este capítulo, en el documento “Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN” elaborado por Dudley Nigel (2008) se menciona que la categoría “Santuario de la Naturaleza” podría ser homologada a la categoría IV de la UICN, sin embargo, en el documento “Informe Final Homologación de Categorías de Manejo de Áreas Protegidas UICN a los Santuarios de la Naturaleza de Chile” elaborado por Rivera Z. Joaquín (2015)²⁷ se indica que dada la gran heterogeneidad respecto del manejo de los Santuarios de la Naturaleza que existe hoy, se presenta un espectro amplio en cuanto a sus características, lo cual imposibilita la asociación de esta categoría de área protegida a una única categoría de las propuestas por la UICN.

²⁷ RIVERA Z. JOAQUÍN Informe Final Homologación de Categorías de Manejo de Áreas Protegidas UICN a los Santuarios de la Naturaleza de Chile. Proyecto MMA / GEF-PNUD “Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas Protegidas”, 2015. 4p

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DEL EVENTUAL CONFLICTO NORMATIVO RESPECTO DEL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS EN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA.

En el capítulo segundo se realizó el análisis de los principales cuerpos legales que velan por el cuidado y protección del medio ambiente, y para efectos del presente trabajo los Santuarios de la Naturaleza en Chile.

En el capítulo tercero se realizó el análisis de los principales cuerpos legales que rigen el desarrollo de proyectos mineros en Chile.

En el presente capítulo se analizará si existe efectivamente una antinomia normativa en Chile respecto del desarrollo de proyectos mineros en lugares declarados como Santuarios de la Naturaleza.

5.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS APLICABLES A LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA

En la Constitución Política de la República (CPR) se indica que el Estado es responsable de garantizar como derecho fundamental “un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”²⁸. Con esta declaración la CPR permite sentar el cimiento sobre el cual se dictan los cuerpos legales que rigen y protegen para el caso del presente análisis los Santuarios de la Naturaleza.

²⁸ N°8 del artículo 19 del Decreto N°100 “Constitución Política de la República de Chile” del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La Ley 17.288 indica que los Santuarios de la Naturaleza se encuentran protegidos bajo la figura legal de Monumentos Nacionales, además establece la siguiente definición: “*Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.*” Esta Ley es la que rige y protege en Chile a los Santuarios de la Naturaleza, dándole reconocimiento y una definición legal.

La Ley de Monumentos Nacionales también indica que “*No se podrá iniciar trabajos de construcción o excavación, tampoco desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pueda alterar el estado natural de los Santuarios de la Naturaleza, sin la autorización previa del Servicio*”. La Ley de Monumentos menciona como medida de protección administrativa la necesidad de contar con la autorización del Servicio (Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en la Ley N°21.045 del año 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio) de forma previa a la ejecución de trabajos o actividades que puedan afectar a los Santuarios de la Naturaleza.

En el artículo 32 de la Ley 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) se indica que “*no se podrá ejecutar obras, programas o actividades distintas a las ya evaluadas en los planes de manejo aprobados. Sin embargo, por razones de interés nacional el Ministro de Agricultura podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas y actividades mediante decreto supremo fundado, para lo cual se exigirá un estudio de impacto ambiental.*” Este mandato aplica para las áreas silvestre protegidas, sin embargo, el Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de un estudio de impacto ambiental, permite el desarrollo actividades mineras a través del otorgamiento de permisos ambientales sectoriales (PAS).

En la Ley 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente refuerza lo que se menciona en la Constitución Política, indicando en el su artículo 1 lo siguiente: *“El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que otras normas legales establezcan sobre la materia.”*

La Ley 19.300 en su artículo 10 establece que será necesario someter al sistema de evaluación ambiental todos los proyectos que consideren la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente indica de forma clara la obligatoriedad del ingreso de proyectos se consideren desarrollar en Santuarios de la Naturaleza.

La Ley 19.300 en su artículo 11 se indican los proyectos o actividades que requieren la elaboración de un estudio de impacto ambiental, en caso de generar o presentar a lo menos algún de los efectos, características o circunstancias descritas en el mismo artículo. Al respecto en la letra b) se refiere a *“los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”*; en la letra d) se refiere a la *“localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”* Se puede interpretar que en este punto la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente permite someter a evaluación ambiental proyectos mineros que puedan generar impactos sobre los recursos naturales renovables y que se encuentren dentro o cercanos a Santuarios de la Naturaleza.

La Ley 21.123 que modifica el Código Penal, en su artículo único menciona, “*el que ensuciare, arrojase o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial*”. Se puede interpretar que esta modificación incluye en el Código Penal los actos que impliquen contaminación a través de la disposición de materiales o desechos de cualquier tipo en Santuario de la Naturaleza.

El Decreto 40 que corresponde al Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la letra p) del artículo 3, establece que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental toda “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

En el artículo mencionado anteriormente el Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica de forma clara y específica la obligatoriedad de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental los proyectos que se consideren desarrollar en Santuarios de la Naturaleza.

En el mismo Decreto 40, artículo 120, se refiere al permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza. Esto corresponde a un permiso ambiental sectorial (PAS) para la ejecución de proyectos en Santuarios de la Naturaleza, previa calificación favorable y autorización por parte del Sistema de Evaluación Ambiental.

En el Decreto 531 sobre la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Naturales de América, Chile ratifica lo firmado en 1940 en Washington, cuyos conceptos son incorporados en nuestro país a través de la Ley 18.362 (SNASPE). En dicho tratado en su artículo primero se indican los términos y expresiones empleados en esta convención, entre los cuales se encuentran: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas de regiones vírgenes y Aves Migratorias. Si bien en el convenio de Washington no nombra de forma específica a los Santuarios de la Naturaleza, en Chile los santuarios de la naturaleza son regidos y protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales 17.288

El artículo 3 de la Convención de Washington dispone; *“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”*. Esta definición permite que los países puedan, a través de su propia legislación, modificar los límites por lo tanto superficies de los parques nacionales.

El Decreto 1963 que se refiere al Convenio sobre la Diversidad Biológica, establece compromisos respecto de la conservación de la diversidad biológica para las áreas protegidas, podría ser vinculante y aplicable para los Santuarios de la Naturaleza debido a que mencionada en su literal a) artículo 8 *“Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”*, lo anterior considerando que en Chile la Ley que crea el SNASPE toma en cuenta las mismas categorías de manejo que la Convención de Washington y los Santuarios de la Naturaleza son regidos y protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales 17.288

El Decreto de Ley 1939 sobre Normas de Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado, en su artículo 21 indica que, mediante un decreto emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable por parte del Ministerio de Agricultura o Ministerio del Medio Ambiente bastará para que los predios que cuenten con medidas de protección tengan otro destino o se modifique su calidad. Se puede interpretar que este decreto permite a través de un simple informe favorable emitido por parte de los Ministerios mencionados se pueda modificar la calidad o destino de un área protegida bajo la figura legal de Santuario de la Naturaleza, sin embargo, esto se contradice con lo estipulado en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental el cual indica la necesidad de someter a evaluación ambiental los proyectos que se considere desarrollar el interior de Santuarios de la Naturaleza y que en definitiva puedan afectar sus componente naturales y/o modificar su calidad o destino.

Respecto del Decreto 4363 sobre la Ley de Bosques de 1931, es importante mencionar que los objetivos de protección de este Decreto están relacionados más bien con fines de carácter de conservación y a la vez de fomento al uso del bosque, son distintos a los objetivos de la Convención de Washington que busca la protección de las bellezas escénicas naturales, así como de la flora y la fauna de importancia nacional. Sin embargo, este Decreto en su artículo 11 resguarda a las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo respecto de la ejecución de otras actividades que vayan en contra de los objetivos de protección.

En la Política Nacional de Áreas Protegidas, indica en su visión “la creación de un Sistema Nacional que garantice la convivencia armónica de los objetivos de protección de ecosistemas, desarrollo económico y equidad social integrando los esfuerzos públicos y privados”. Como línea estratégica indica “asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas de manera de reducir de forma importante el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, el cual fue planteada para antes del año 2010.” Y también declara como objetivo general “...la protección de los procesos naturales y la provisión de servicios ecosistémicos, para el desarrollo sostenible del

país, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.” Al mencionar el desarrollo sostenible se puede indicar que Chile fundamenta gran parte de su crecimiento económico en inversiones principalmente en el área de la gran minería para lo cual es necesario y fundamental el desarrollo de procesos de evaluación ambiental altamente eficaces respecto de la identificación de impactos ambientales significativos en etapas tempranas y la definición de medidas de mitigación/compensación viables y efectivas.

La misma Política Nacional Áreas Protegidas menciona que *“Chile vive de la explotación y/o extracción de sus recursos naturales y de su biodiversidad. La minería, agricultura, silvicultura, pesca y acuicultura basan su crecimiento en la exportación, generando ingresos y empleos para el país. Es importante asegurar que los beneficios de este proceso de desarrollo lleguen a todos los sectores de la sociedad, considerando al mismo tiempo la protección del medio ambiente y los recursos naturales.”* A pesar de que la Política se pronuncia respecto del Convenio sobre Diversidad Biológica publicado el año 1995, no hace referencia al Convenio de Washington.

Respecto del Decreto Supremo N°771 que suscribe la Convención RAMSAR en Chile y que se refiere a las zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas, *se han declarado como sitios RAMSAR a algunas áreas que cuentan con la designación y protección bajo la figura de Santuarios de la Naturaleza en Chile.*

Respecto del Proyecto de Ley SBAP, menciona que los Santuarios de la Naturaleza creados hasta la fecha de publicación de esta ley, *formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)* y además deberán someterse a un *proceso de homologación a las categorías de protección de esta misma ley*, donde el Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben adscribirse. En caso de que el área corresponda a una propiedad privada, se deberá solicitar el consentimiento al dueño para su reclasificación, si concluido el plazo de lo

indicado anteriormente, no es posible obtener el consentimiento por parte del dueño, el Ministerio del Medio Ambiente podrá determinar a qué categoría deberá adscribirse, donde la ley indica que esto deberá ser realizado a través de un decreto supremo con el cual se procederá a la creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección y en el plan de manejo, donde el Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información y que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.

5.2 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS APLICABLES A LOS PROYECTOS MINEROS

En la Constitución Política de Chile se indica que los minerales son bienes de dominio público y la explotación de los yacimientos es a través de concesiones mineras protegidas constitucionalmente. Además, la explotación o el beneficio de los yacimientos mineros podrá ejecutarse por el Estado o por sus empresas y/o contratos especiales de operación *bajo las condiciones que fije el Presidente de la República.*

En la Ley 18097 sobre Concesiones Mineras se indica que las concesiones corresponden a un derecho real e inmueble que se confiere a través de los tribunales ordinarios de justicia, pueden ser de exploración o explotación y que las limitaciones se refieren principalmente a precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público. Además, en el marco del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se mencionan las obras que se concesionen en virtud del artículo 37 de la Ley N°18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” del Ministerio del Interior, donde se indica que *“Las concesiones para construir y explotar el subsuelo se otorgarán previa licitación pública y serán transferibles, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de concesión.”*

En el Código de Minería (CM), Ley 18248, se menciona que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, se ratifica lo indicado en la Ley 18097 respecto de que las concesiones mineras corresponden a un derecho real e inmueble distinto e independiente del dominio del predio superficial y pueden ser de exploración y explotación.

La exploración o explotación de sustancias que conforme al CM no son susceptibles de concesión minera, podrán ser ejecutadas por el Estado o alguna de sus empresas, mediante concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, bajo los requisitos y condiciones fijadas por el Presidente de la República a través de un decreto supremo.

Además, el CM indica que “El Intendente respectivo es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales.” y “El Presidente de la República es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.” Este lineamiento del Código de Minería no puede ir en contra y se debe ajustar a los procesos de evaluación ambiental liderados por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), donde los proyectos mineros sometidos a evaluación ambiental deben contar con el acto administrativo terminal correspondiente a la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

El CM ratifica lo que se indica en Código de Aguas respecto de que el titular de una concesión minera tiene el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Esta componente debe estar considerada en la evaluación ambiental a través de modelos hidrogeológicos de aguas subterráneas para asegurar que no se afecten componentes y/o áreas ambientalmente sensibles dentro o cercanas al área de influencia de los proyectos mineros.

El Servicio Nacional de Geología y Minería a través del Reglamento de Seguridad Minera DS 132, puede solicitar los permisos y autorizaciones ambientales de los proyectos mineros, además en este documento se menciona que la administración de las faenas mineras será responsable de controles operacionales para mantener bajo control permanente las emisiones de contaminantes, así como de la gestión de los residuos y desechos industriales. Además, es obligación de todas las empresas mineras el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos, haciendo extensivas tales obligaciones a las empresas contratistas y subcontratistas.

También el DS 132 indica que *“Todo proyecto de instalación, ampliación o modificación significativa de las plantas de tratamiento de minerales tales como cambios tecnológicos en los procesos de recuperación o aumento en los tonelajes de tratamiento por sobre el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad nominal”* debe tener regularizada su situación de carácter ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Esta definición se fundamenta en que los cambios o modificaciones significativas en los proyectos, puede implicar cambios en los impactos y controles ya evaluados y definidos con anterioridad, para lo cual es necesario evaluar la necesidad de modificar, complementar y/o implementar nuevos controles operacionales, planes de mitigación y/o compensación.

El Servicio Nacional de Geología y Minería es el responsable de la aprobación de los Proyectos de Planes de Cierre de Faenas Mineras, así como de velar por el cumplimiento de los compromisos relativos al cierre de estas faenas. Los Planes de Cierre de Faenas Mineras corresponden a un permiso ambiental sectorial (PAS) que se otorga en el marco del proceso de evaluación ambiental, sujeto a una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Es importante mencionar que la Ley 19.300 estipula de forma clara los proyectos y actividades mineras que deben ser sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de lo anterior, los proyectos mineros consideran también obras, instalaciones o actividades que generalmente son parte de proyectos de ampliación y crecimiento que se ejecutan de manera posterior al proyecto original, los cuales también deben ingresar a evaluación ambiental por parte del Servicio²⁹, como por ejemplo líneas de alta tensión, piscinas de gran tamaño y capacidad, puertos de carga, almacenamiento de sustancias peligrosas en grandes cantidades, saneamiento ambiental, proyectos lineales, etc.

En el Decreto 40 que corresponde al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se indica de forma clara que los proyectos mineros³⁰, comprendiendo las prospecciones y explotaciones, deben ser sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental. Además, se indica lo que se entiende por proyectos de desarrollo minero definiendo la tasa de procesamiento mínima (5.000 t/mes) a partir del cual se deben someter al Sistema de Evaluación Ambiental, también menciona lo que se entiende por prospecciones, exploraciones, proyectos de disposición de residuos y estériles (residuos masivos mineros).

El Decreto 40 se refiere de manera clara y específica respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando se considere ejecutar obras, programa o actividades en Monumentos Nacionales y Santuarios de la Naturaleza.

²⁹ Servicio de Evaluación Ambiental.

³⁰ Considera ductos mineros u otros análogos.

Además, el Decreto 40 indica los siguientes permisos ambientales sectoriales (PAS), según corresponda:

- En el artículo 121 se refiere al permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- En el artículo 122 se refiere al permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.
- En el artículo 125 se refiere al permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.
- En el artículo 135 se refiere al permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.
- En el artículo 136 se refiere al permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.
- En el artículo 137 se refiere al permiso para aprobación del plan de cierre de una faena minera.
- En el artículo 139 se refiere al permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.
- En el artículo 154 se refiere al permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

Todos los permisos ambientales sectoriales se encuentran sujetos al acto administrativo terminal del proceso de evaluación ambiental, correspondiente a la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

5.3 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Es esta sección se citará jurisprudencia la cual considera proyectos mineros relacionados de forma directa o indirecta con los Santuarios de la Naturaleza.

Rol: 2302 del 23 de abril de 2014:

“Hechos: Alcalde y otros personeros interponen recurso de protección en contra de Empresa de inversiones, dueña de pertenencias mineras, que ha realizado labores de exploración, por realizar faenas mineras, que estiman conculcan, la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que estaría situada en una zona de un rico ecosistema. La Corte de Apelaciones, rechaza el recurso de protección deducido.”

“Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 letra i) de la ley 19.300, a evaluación ambiental solo ingresan las prospecciones y explotaciones mineras, lo que no ocurre en el presente caso, en que enfrentamos una situación de exploración, que se entiende como el "conjunto de obras y acciones conducentes a descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.”

Que para la ejecución de las faenas de exploración, la recurrida debió informar a Sernageomin en forma previa al inicio de las faenas, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera; función que fue encomendada a su contratista, quien se atrasó en hacerlo, lo que constituye una falta administrativa que oportunamente fue sancionada y solucionada con antelación a la presentación del presente recurso, pero que nada tiene que ver con el impacto ambiental que se le atribuye por la recurrente y solo trajo como consecuencia que, hasta regularizar su situación y obtener la conformidad de aquella, debieron aplazarse los trabajos en la faena minera AUS 12.

Los recurrentes manifiestaban la amenaza que se instale en el sector Dunas de Putú, la cual ha sido presentada a la autoridad para que sea declarada santuario de la naturaleza, un proyecto minero.

Que, así las cosas, no ha resultado comprobado con los antecedentes de que se dispone, que hubiera existido de parte de la recurrida una actuación de carácter ilegal, esto es, contraria a nuestro ordenamiento jurídico y menos que pudiesen producir privación, perturbación o amenaza del derecho y garantía constitucional invocada.

Rol: 6628 del 04 de mayo de 2016:

“Hechos: Demandado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda sobre constitución de servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tránsito y tendido eléctrico. La Corte Suprema actuando de oficio, invalida el fallo impugnado, con voto de prevención, y dicta sentencia de reemplazo.”

“Que como ya se sugirió anteriormente, el derecho de propiedad, genéricamente considerado, no obstante su protección constitucional, no corresponde a una prerrogativa absoluta, sino que reconoce limitaciones, pues expresamente nuestra Constitución Política de la República restringe el ejercicio de este derecho, mediante la fórmula de la función social de la propiedad y, además, prevé la posibilidad que la ley establezca limitaciones a las facultades que le son inherentes.

Que, frente a lo expuesto, se está claramente en presencia de una institucionalidad que limita el ejercicio de los derechos de propiedad, y que deslinda con la función social de dicha garantía. Así entonces, a pesar de que la legislación permite constituir concesiones mineras cubriendo todo tipo de terrenos, los titulares de dichas concesiones no podrán imponer forzosamente servidumbres sino de conformidad a los instrumentos antes referidos.

El objeto de análisis de este Recurso de Casación es para considerar que a través del Convenio N° 169 se establece la responsabilidad de los gobiernos respecto de la protección de los derechos e integridad de los pueblos indígenas, lo cual considera también las áreas protegidas de desarrollo indígena. Entonces para efecto del presente caso de estudio, se puede concluir que el desarrollo de proyectos mineros en Santuarios de la Naturaleza donde además existan derechos asociados a pueblos indígenas implica la obligatoriedad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Rol: 1532 del 18 de julio de 2019:

“Hechos: Demandante se alza en contra de la sentencia definitiva, que resolvió rechazar la demanda de constitución y regulación de servidumbre minera interpuesta. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones confirma la sentencia definitiva y hace lugar la petición subsidiaria de devolución de la caución consignada, con voto en contra.”

“Demandante se alza en contra de la sentencia definitiva, que resolvió rechazar la demanda de constitución y regulación de servidumbre minera interpuesta. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones confirma la sentencia definitiva y hace lugar la petición subsidiaria de devolución de la caución consignada, con voto en contra.”

“Esta Corte parte de la base de que un estatuto de protección ambiental como el que recae sobre el denominado santuario de la naturaleza "el Ajjal", confiere al inmueble una calidad jurídica objetiva. Y que la misma, o sus alcances específicos, son cuestiones que no se discuten en estos autos y no forman parte del objeto del presente proceso. Por ello, no tiene relevancia para la decisión del presente recurso, evaluar, como pretende la recurrente, si efectivamente existen especies vegetales y/o animales dignas de la protección que se confirió al lugar a través de su declaración como santuario de la naturaleza, sino que, lo importante es determinar si es posible ejercer las servidumbres solicitadas sin afectar los objetos de protección que se comprenden

dentro de tal declaración, cualquiera fuera la forma en que tal afectación se produjera, pues el estatus jurídico que ampara al lugar, opera no solo respecto de determinadas especies animales y vegetales cuya protección interesa al Estado conforme se declara en el Decreto Supremo N° 4, de 3 de marzo de 2016 del Ministerio Medio Ambiente (DS N° 4-2016/MMA), sino que opera también con efectos meramente geográficos, es decir, impide la afectación de las especies animales y vegetales que se encuentren dentro de su delimitación espacial con independencia de las especies determinadas que se encuentren en ella en un momento específico, además de buscar la conservación y protección de otros objetos vinculados con la integridad del suelo y con la morfología del lugar, a saber: procesos hidrológicos (infiltración de las aguas lluvia, recarga y disponibilidad de aguas en estado natural al ecosistema local y las especies ribereñas asociadas); y, recurso suelo (a través de la conservación de la biomasa nativa y materia orgánica muerta para la retención de éste) (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)”

“Lo dicho implica que sin perjuicio de que puedan concederse las servidumbres solicitadas, su ejercicio material y efectivo impone al titular la obligación de cumplir con toda la normativa que le es aplicable atendida la situación jurídica del predio en que las usará, por lo que no se encuentra exento del imperativo de obtener las autorizaciones que sean necesarias en conformidad a la Ley N° 17.288 o al Código de Minería, o de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental o presentar estudio de impacto ambiental en conformidad a la Ley N° 19.300, si ello es así determinado por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para ello.”

Para este caso la Corte Suprema de San Miguel, confirma respecto de que cualquier actividad que pudiera alterar el estado natural de un santuario de la naturaleza, tal como trabajos de construcción o excavación, requieren contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales. Autorización que constituye un permiso ambiental sectorial, por lo que debe otorgarse a través del sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300.

A continuación, se comenta como estudio de caso en Chile que la empresa de la gran minería Los Pelambres perteneciente el principal grupo minero privado de Chile Antofagasta Minerals S.A., ubicada en la Región de Coquimbo, específicamente en las comunas de Salamanca y Los Vilos, siendo sus productos el concentrado de cobre y el molibdeno. Cuenta con cuatro Santuarios de la Naturaleza protegidos por la empresa minera, es importante mencionar que estos Santuarios de la Naturaleza se encuentran distribuidos en áreas cercanas y/o colindantes a sus operaciones, pero no estrictamente al interior de ellas. Los Santuarios de la Naturaleza bajo la administración de minera Los Pelambres son los siguientes:

- Laguna Conchalí (Decreto N°41 del 2000), también calificado como Sitio RAMSAR Internacional, colindante a las operaciones en faena Puerto Punta Chungo en el sector de Los Vilos, el Ministerio de Medio Ambiente aprobó el plan de manejo que permitirá reforzar y mantener medidas de protección ecológicas y de biodiversidad para este ecosistema de más de 50 hectáreas.
- Palma Chilena de Monte Aranda (Decreto N°46 del 2017), contempla más de 470 hectáreas de extensión en la localidad de Caimanes, comuna de Los Vilos, y su principal valor ecológico es la presencia de poblaciones de palma chilena (*Jubaea chilensis*).

-
- Quebrada Llau Llau (Decreto N°47 del 2017), colindante con la operación de Tranque de Relaves El Mauro, se emplaza en un terreno de casi 1800 hectáreas al este de Caimanes y forma parte del ecosistema de bosque esclerófilo de la ecorregión mediterránea. El principal valor ecológico de esta área consiste en resguardar la presencia de bosque hidrófilo de fondo de quebrada, compuesto por especies en peligro en nuestra región como el chequén (*Luma chequén*) y el Canelo (*Drymis winteri*). Contiene cerca de sesenta especies de flora y fauna nativa, entre otras especies comunes y endémicas.
 - Cerro Santa Inés (Acuerdo N°8 del 2019, pendiente de firma por parte del Presidente de la República), dentro de toda su superficie, 53 de las 714 hectáreas son de bosque relicto de olivillo, similar al que se encuentra en el Parque Fray Jorge y los bosques valdivianos de intensa humedad. Está en la localidad de Pichidangui en Los Vilos.

CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES.

Como objetivo principal del presente trabajo es poder determinar la factibilidad jurídica del desarrollo de actividades mineras en Santuarios de la Naturaleza en Chile, por lo tanto, se concluye que no existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y el ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en áreas declaradas como Santuarios de la Naturaleza, donde si deben ser considerados los tipos de obras, instalaciones, actividades y si se encuentran dentro o próximos a estos Monumentos Nacionales.

Lo anterior se fundamenta en el análisis realizado a las principales leyes y normas que regulan tanto la actividad minera como el proceso de evaluación ambiental de proyectos en Chile.

Como contexto ya mencionado en el presente trabajo, Chile es un país históricamente minero, desde la época precolombina hasta hoy, considerado como un referente mundial en el rubro, sin dejar de mencionar los beneficios directos e indirectos que implican este tipo de actividades, principalmente hacia las personas y economía de los países. Sin embargo, los proyectos mineros implican una alta demanda de recursos naturales e intervención de extensas superficies y en algunos casos de áreas con alto valor y/o sensibilidad ambiental como es el caso de estudio los “Santuarios de la Naturaleza”.

En función de lo anterior, la Ley 17.288 indica que los Santuarios de la Naturaleza se encuentran protegidos bajo la figura legal de Monumentos Nacionales, donde establece su definición y menciona que *“No se podrá iniciar trabajos de construcción o excavación, tampoco desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pueda alterar el estado natural de los Santuarios de la Naturaleza, sin la autorización previa del Servicio”*.³¹

Es importante mencionar también que la Ley 17.288 establece un procedimiento para la declaración de SN, no así para la desafectación del bien, lo cual recae en una decisión del Presidente de la República, siguiendo un procedimiento similar al de la declaración.

³¹ Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en la Ley N°21.045 del año 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio.

Si bien es cierto las concesiones mineras corresponden a un derecho real e inmueble protegido constitucionalmente, donde los requisitos y condiciones de operación son fijadas y definidas por el Presidente de la República. Y donde el principal cuerpo legal del estatuto minero como lo es el Código de Minería indica que “*El Intendente respectivo es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales.*” y “*El Presidente de la República es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.*”

Existen también cuerpos legales en Chile que contienen cláusulas que entregan lineamientos respecto de la manera que se puede proceder y contar con autorización legal para intervenir áreas declaradas bajo protección, por ejemplo:

- Ley 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) se indica que “*no se podrá ejecutar obras, programas o actividades distintas a las ya evaluadas en los planes de manejo aprobados. Sin embargo, por razones de interés nacional el Ministro de Agricultura podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas y actividades mediante decreto supremo fundado, para lo cual se exigirá un estudio de impacto ambiental.*”
- La Convención de Washington en su artículo 3 indica “*Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.*”

-
- El Decreto de Ley 1939 sobre Normas de Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado, en su artículo 21 indica que, “mediante un decreto emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable por parte del Ministerio de Agricultura o Ministerio del Medio Ambiente bastará para que los predios que cuenten con medidas de protección tengan otro destino o se modifique su calidad.”
 - El Código de Minería indica que “El Intendente respectivo es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales.” y “El Presidente de la República es quien puede autorizar la ejecución de labores mineras en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.”

Sin perjuicio de lo anterior, para el estudio de caso, tanto la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente como el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile, obliga a que todos los proyectos mineros que se pretendan explorar, prospectar, construir, operar, ampliar, modificar y cerrar deben ser sometidos al Servicio de Evaluación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

Lo anterior significa que todo proyecto minero que considere una tasa de procesamiento mínima de 5.000 t/mes, deberá ser sometido a un proceso de evaluación ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual deberá contar con estudios acabados y multidisciplinarios capaces de caracterizar y generar información confiable y representativa respecto de las líneas de base ambiental del área de influencia (Santuario de la Naturaleza) donde se pretende desarrollar el proyecto minero. Además, estos EIAs serán revisados por las autoridades sectoriales competentes altamente calificadas a nivel técnico/especialista.

Cada EIA que se presente deberá contar con una metodología que asegure la identificación oportuna y eficaz de los impactos socio ambientales que generará el proyecto minero en el Santuario de la Naturaleza, todo esto para una que se pueda definir e implementar estrategias eficaces respecto de las medidas de mitigación, reparación y compensación, de tal manera que no se contraponga con el cumplimiento de los objetivos de la medida de protección otorgada a través de la denominación de Monumento Nacional, de lo contrario los proyectos podrán ser rechazados y no podrán ejecutarse.

El acto administrativo terminal del proceso de evaluación ambiental con el cual se rechaza o se autoriza un proyecto minero al interior de Santuarios de la Naturaleza es cuando se emite la Resolución de Calificación Ambiental, de forma posterior se debe cumplir con la obtención de los permisos ambientales y sectoriales para las etapas de construcción, operación y cierre.

Para el caso de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, el Decreto 40 en su artículo 108 indica que para los permisos sectoriales de contenidos únicamente ambientales bastará para su otorgamiento por parte los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental con la Resolución de Calificación Ambiental favorable. Para el caso de los permisos sectoriales ambientales mixtos³², la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos, además se indica que *“En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.”* Para ambos tipos de permisos sectoriales ambientales mencionados anteriormente, si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos estarán obligados a denegar tales permisos.

³² Los permisos ambientales mixtos consideran contenidos ambientales y no ambientales.

Dicho lo anterior el Decreto 40 al mismo tiempo de indicar la necesidad de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental los proyectos mineros que se pretenden ejecutar en Santuarios de los Naturaleza, también es claro respecto de los permisos ambientales necesarios para esto, como es el caso del artículo 121 que se refiere *al permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales*.

Una componente tan importante como la flora, fauna, aire, suelo y los ecosistemas es también el agua dentro de los Santuarios de la Naturaleza, ante lo cual el Decreto 40 en su artículo 125 se refiere *al permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua*.

También relacionado con la componente agua el Código de Minería ratifica lo que se indica en Código de Aguas respecto de que *“el titular de una concesión minera tiene el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate.”* Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, el proceso de evaluación ambiental se hace cargo respecto de las fuentes de agua autorizadas ambiental y sectorialmente, privilegiando hoy cada vez más las fuentes alternativas de agua, tales como las plantas desalinizadoras de agua de mar.

Como medida de protección adicional a la que entrega la Ley de Monumentos Nacionales a los Santuarios de la Naturaleza, también se les puede declarar como sitios RAMSAR a zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, esto según el Decreto Supremo N°771.

Para reforzar la conclusión del presente trabajo, respecto de que no existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y el ambiental para el desarrollo de proyectos mineros colindantes o cercanos a áreas declaradas como Santuarios de la Naturaleza, se puede mencionar como caso exitoso el modelo de gestión ambiental de Minera Los Pelambres, quienes contribuyen a la conservación de 25 mil hectáreas³³ de ecosistemas a través de la administración de cuatro Santuarios de la Naturaleza, los cuales se mencionan a continuación:

- Laguna Conchalí (Decreto N°41 del 2000), también calificado como Sitio RAMSAR Internacional.
- Palma Chilena de Monte Aranda (Decreto N°46 del 2017).
- Quebrada Llau Llau (Decreto N°47 del 2017).
- Cerro Santa Inés (Acuerdo N°8 del 2019, pendiente de firma por parte del Presidente de la República).

Respecto Ley 21.600 que crea al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), se refiere a que los Santuarios de la Naturaleza serán parte del SNAP, para lo cual deberá existir un proceso de homologación a las categorías de protección de la nueva Ley, donde el Ministerio del Medio Ambiente será quien deberá determinar las categorías a las que se deberán adscribir, previo informe que deberá ser emitido por el SBAP, y en caso de que existan predios privados, se deberá solicitar el consentimiento al dueño.

³³ Página Web Minera Los Pelambres “Cuatro Santuarios de la Naturaleza son Protegidos por Minera Los Pelambres” [en línea], < <http://web.pelambres.cl/comunicaciones/noticias/2018/santuarios-naturaleza-minera-los-pelambres/> > [consulta: 15 de noviembre 2019]

Para finalizar, sin perjuicio de la conclusión del presente trabajo respecto de que no existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y el ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en áreas declaradas como Santuarios de la Naturaleza, y considerando que en Chile existe una ley que regula de forma específica a los Santuarios de la Naturaleza, también se concluye que con la publicación de la Ley 21.600 que crea el SBAP y SNAP, se podrá contar con una normativa más clara, completa y actualizada que considera e incorpora a los Santuarios de la Naturaleza, ya que esta nueva Ley viene a completar la institucionalidad ambiental, crear instrumentos de gestión para la biodiversidad y establecer modos para las fiscalizaciones y sanciones.

Todo lo mencionado anteriormente se sustenta además por proyectos mineros diseñados de manera responsable con metodologías suficientes y eficaces respecto de los levantamiento de líneas de base, identificación de impactos ambientales significativos, sistemas de monitoreos y seguimiento que permitan tomar acciones preventivas e implementar estrategias asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación, lo cual implica procesos de evaluación de impactos ambientales fundados sobre la base del concepto de desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

- Boletín 9404-12 “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” [en línea], <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12> [consulta: 2 de agosto 2019]
- Consejo Minero y Cochilco. Reporte Anual 2018. 16 y 17p.
- COCHILCO. Propiedad Minera en Chile: estado y medidas de perfeccionamiento 2016. p4.
- DUDLEY, NIGEL Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas. Unión Internación para la Conservación de la Naturaleza, 2008. 10p.
- Estadísticas de Monumentos Nacionales declarados por decreto, página web del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile [en línea], <<https://www.monumentos.gob.cl/monumentos/santuarios-de-la-naturaleza>> [consulta: 19 de abril 2019]
- Environmental Protection Agency (EPA), United States [en línea], <<https://www.epa.gov/ingredients-used-pesticide-products/ddt-brief-history-and-status>> [consulta: 26 de abril 2019]
- Minera Los Pelambres “Cuatro Santuarios de la Naturaleza son Protegidos por Minera Los Pelambres” [en línea], <<http://web.pelambres.cl/comunicaciones/noticias/2018/santuarios-naturaleza-minera-los-pelambres/>> [consulta: 15 de noviembre 2019]

-
- OYARZÚN M., Jorge. Evaluación de Impactos Ambientales 2008. p4. [en línea], < https://www.aulados.net/Temas_ambientales/EIA/EIA_Jorge_Oyarzun.pdf> [consulta: 26 de abril 2019]
 - OYARZÚN M., Jorge. Evaluación de Impactos Ambientales 2008. P15. [en línea], < https://www.aulados.net/Temas_ambientales/EIA/EIA_Jorge_Oyarzun.pdf> [consulta: 3 de mayo 2019]
 - OYARZÚN M., Jorge. y Oyarzún, Roberto. Minería Sostenible: Principios y Prácticas. Ediciones GEMM – Aula2punto.net 2011. 14p.
 - POLANCO, Tanya R. Aplicación del Derecho Real de Conservación como herramienta para la protección de valores naturales: un estudio de caso de la comunidad Eco aldea La Bella. Universidad Austral de Chile, 2017. 4p.
 - RIVERA Z. JOAQUÍN Informe Final Homologación de Categorías de Manejo de Áreas Protegidas UICN a los Santuarios de la Naturaleza de Chile. Proyecto MMA / GEF-PNUD “Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas Protegidas”, 2015. 4p.
 - Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [en línea], <<https://www.iucn.org/es/acerca-de-la-uicn>> [consulta: 13 de septiembre 2019]
 - ZORONDO R., FRANCISCO Propuesta de Criterios de Homologación de Áreas Protegidas y Categorías Propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Ministerio del Medio Ambiente Chile, 2016.

ANEXOS

ANEXO N°1 DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LOS SN EN CHILE

En el siguiente gráfico de muestra la distribución de Santuarios de la Naturaleza por región en Chile:

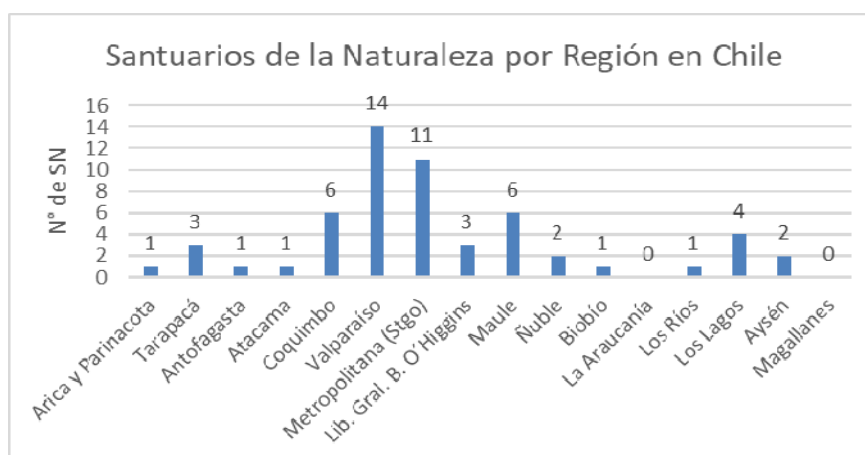


Gráfico 1: Distribución de SN por Región en Chile

En la siguiente imagen se muestra la distribución geográfica de los SN en Chile:

REGIÓN	N°
Arica y Parinacota	XV
Tarapacá	I
Antofagasta	II
Atacama	III
Coquimbo	IV
Valparaíso	V
Metropolitana (Stgo)	RM
Lib. Gral. B. O'Higgins	VI
Maule	VII
Ñuble	XVI
Biobío	VIII
La Araucanía	IX
Los Ríos	XIV
Los Lagos	X
Aysén	XI
Magallanes	XII

Tabla 1: Regiones de Chile.

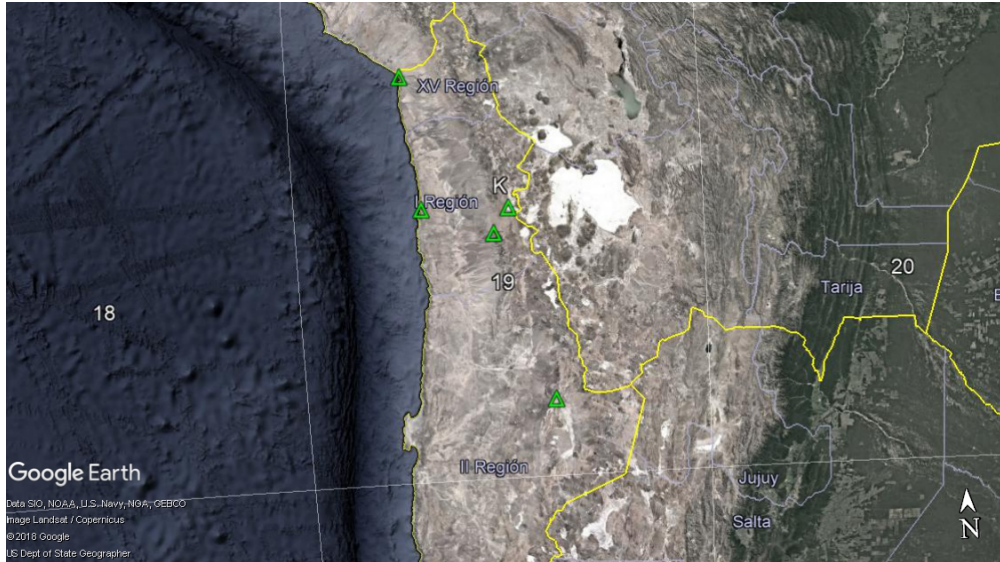


Imagen 1: SN en las regiones I (3), II (1) y XV (1).

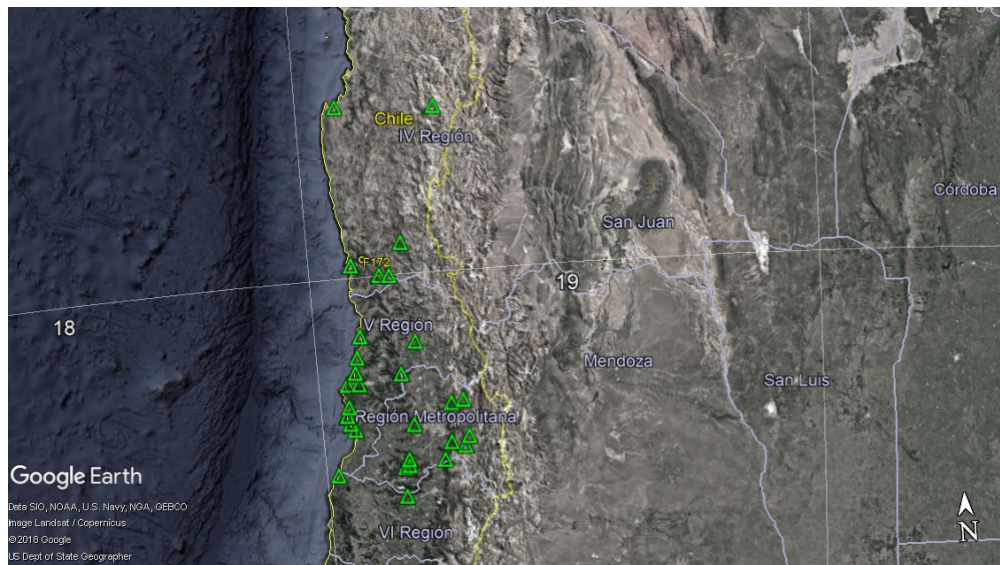


Imagen 2: SN en las regiones IV (6), V (14), RM (11) y VI (3).

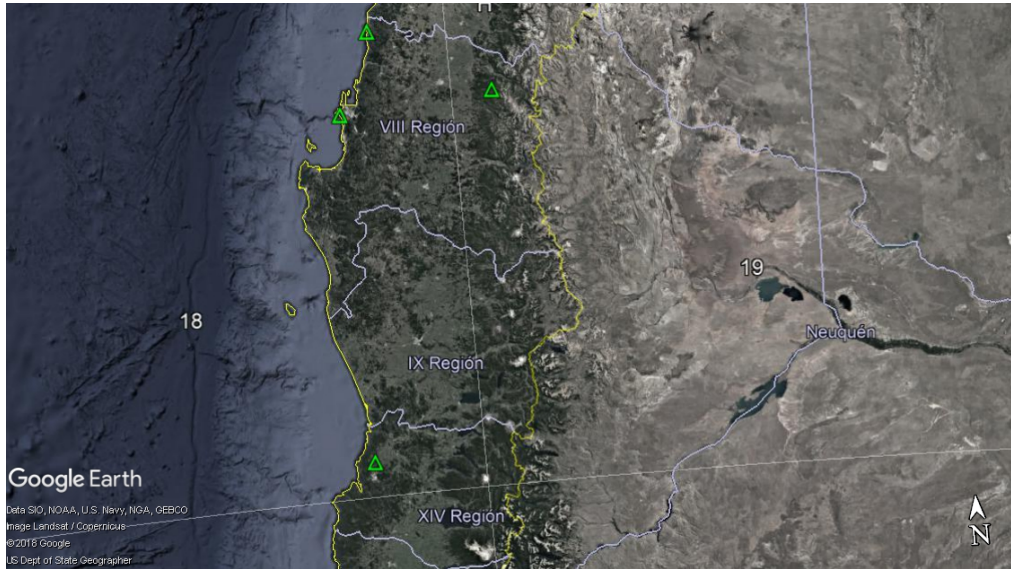


Imagen 3: SN en las regiones VIII (3) y XIV (1).

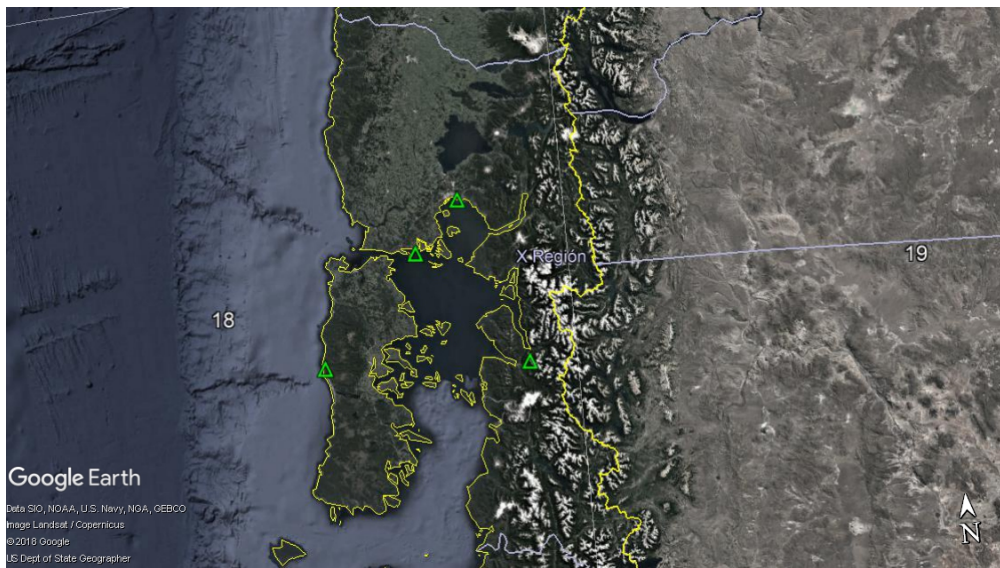


Imagen 4: SN en la región X (4).



Imagen 5: SN en la región XI (2).

ANEXO N°2 LISTADO Y MAPA DE LA GRAN MINERÍA EN CHILE

R. TARAPACA	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Cerro Colorado	▲	BHP Pampa Norte	BHP
Doña Inés de Collahuasi	▲▲	Cia. Minera Doña Inés de Collahuasi	Anglo American plc (44%), Glencore (44%) y JCR (12%)
Quebrada Blanca	▲	Cia. Minera Quebrada Blanca	Teck (60%), Sumitomo Metal Mining Co., Ltd. y Sumitomo Corporation el interés indirecto del 30%, y Enami (10%)
R. / ANTOFAGASTA	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Antucoya	▲	Minera Antucoya	Antofagasta Minerals (70%) y Marubeni Corp. (30%)
El Abra	▲	Sociedad Contractual Minera El Abra	Freeport-McMoRan (51%) y Codelco (49%)
Radomiro Tomic	▲	Codelco	Estado de Chile
Chuquibambilla	▲▲	Codelco	Estado de Chile
Ministro Hales	▲	Codelco	Estado de Chile
Spence	▲	BHP Pampa Norte	BHP
Sierra Gorda	▲▲▲	Sierra Gorda SCM	KGHM International (55%), Sumitomo Metal Mining (31,5%) y Sumitomo Corporation (13,5%)
Centinela	▲▲	Minera Centinela	Antofagasta Minerals (70%) y Marubeni Corp. (30%)
Gabriela Mistral	▲	Codelco	Estado de Chile
Lomas Bayas	▲	Cia. Minera Lomas Bayas	Glencore
Zaldívar	▲	Cia. Minera Zaldívar	Antofagasta Minerals PLC (50%) y Barrick (50%)
Escondida	▲	Minera Escondida Ltda.	BHP (57,5%), Rio Tinto (30%) y otros inversionistas (12,5%)
Altonorte	▲	Complejo Metalúrgico Altonorte	Glencore
Franke	▲	Franke SCM	KGHM International
R. ATACAMA	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Salvador	▲▲▲	Codelco	Estado de Chile
La Coipa	▲▲	Cia. Minera Mantos de Oro	Kinross
Maricunga	▲	Cia. Minera Maricunga	Kinross
Ojos del Salado	▲▲	Cia. Contractual Minera Ojos del Salado	Lundin Mining Corporation (80%) y Sumitomo Corp. (20%)
Candelaria	▲▲	Cia. Contractual Minera Candelaria	Lundin Mining Corporation (80%) y Sumitomo Corp. (20%)
Caseros	▲▲	SCM Minera Lumina Copper Chile	Pan Pacific Copper (77,37%) y Mitsui & Co. Ltd. (22,63%)
R. COQUIMBO	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Carmen de Andacollo	▲	Cia. Minera Teck Carmen de Andacollo	Teck (90%) y Enami (10%)
Los Pelambres	▲▲	Minera Los Pelambres	Antofagasta Minerals (60%), Nippon LP Resources BV (25%) y MM LP Holding (15%)
R. VALPARAISO	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Ventanas	▲	Codelco	Estado de Chile
El Soldado	▲	Anglo American Sur	Anglo American plc (50,1%), JV Codelco-Mitsui (29,5%) y Mitsubishi Corp. (20,4%)
Chagres	▲	Anglo American Sur	Anglo American plc (50,1%), JV Codelco-Mitsui (29,5%) y Mitsubishi Corp. (20,4%)
Andina	▲▲	Codelco	Estado de Chile
R. METROPOLITANA	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
Los Bronces	▲▲	Anglo American Sur	Anglo American plc (50,1%), JV Codelco-Mitsui (29,5%) y Mitsubishi Corp. (20,4%)
R. LIB. B. O'HIGGINS	PRODUCTOS	COMPAÑIA	PROPIEDAD
El Teniente	▲▲	Codelco	Estado de Chile

▲ cobre ▲ oro ▲ plata F fundición R refinería

Imagen 6: Listado empresas socias del Consejo Minero de la gran minería en Chile.

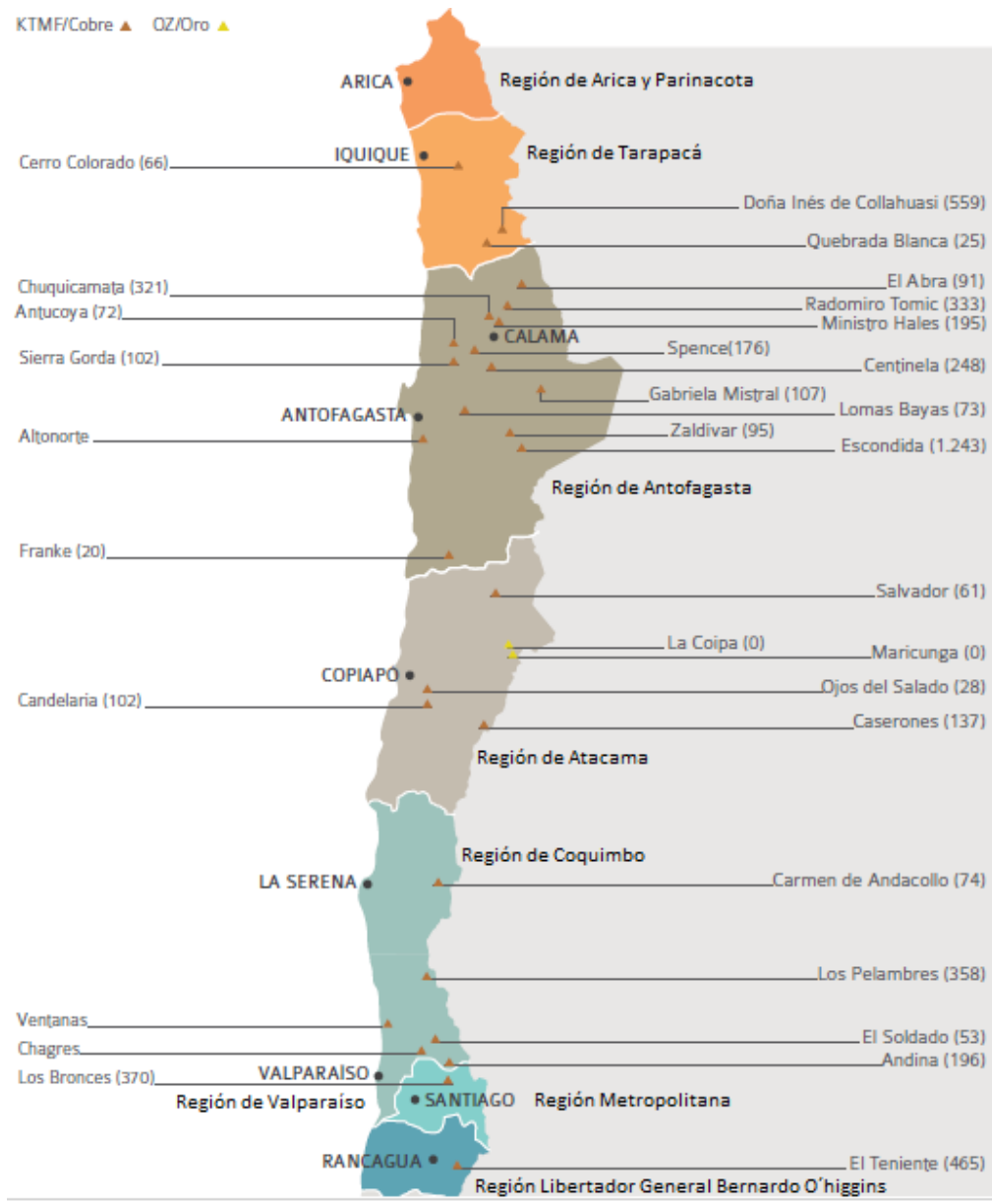


Imagen 7: Mapa de la gran minería del Cu y Au en Chile.

ANEXO N° 3 SANTUARIOS DE LA NATURALEZA DECLARADOS POR DECRETO

CÓDIGO ID MONUMENTOS NACIONALES	DENOMINACIÓN OFICIAL	REGIÓN	MINISTERIO EMISOR DECRETO	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE DICTACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL
00120_SN_13115	Predio "Los Nogales"	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	726	15-06-1973	13-08-1973
00123_SN_13115	Fundo Yerba loca	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	937	24-07-1973	22-08-1973
00153_SN_05605	Laguna El Peral	Valparaíso	Ministerio de Educación	631	31-07-1975	08-06-1975
00156_SN_07309	Laguna de Torca	Maule	Ministerio de Educación	680	25-08-1975	27-09-1975
00165_SN_05201	La Isla de Salas y Gómez e Islotes adyacentes a Isla de Pascua	Valparaíso	Ministerio de Educación	556	10-06-1976	21-12-1976
00168_SN_08112	Península de Hualpén	Biobío	Ministerio de Educación	556	10-06-1976	10-06-1976
00185_SN_10205	Alerzales existentes en el Fundo Fiscal denominado "Potrero Anay"	Los Lagos	Ministerio de Educación	835	01-09-1976	02-10-1976
00221_SN_10101	Bosque Fósil de Punta Pelluco	Los Lagos	Ministerio de Educación	48	17-01-1978	04-02-1978
00223_SN_05602	Islote Pájaros Niños	Valparaíso	Ministerio de Educación	622	29-06-1978	21-07-1971
00228_SN_05405	Isla de Cachagua	Valparaíso	Ministerio de Educación	2	02-01-1979	06-10-1979
00264_SN_03102	Terreno de 2,34 ha, ubicado en el Rodillo	Atacama	Ministerio de Educación	77	12-01-1981	09-02-1981
00287_SN_14101	Zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia	Los Ríos	Ministerio de Educación	2734	03-06-1981	04-07-1981
00307_SN_02203	Área que señala del Valle de La Luna	Antofagasta	Ministerio de Educación	37	07-01-1982	29-01-1982
00311_SN_05602	Islote o peñón denominado Peña Blanca y Punta de Peña Blanca	Valparaíso	Ministerio de Educación	772	08-03-1982	08-05-1982
00500_SN_05103	Promontorio rocoso denominado Roca Oceánica, situado en el camino costero entre Viña del Mar y Concón.	Valparaíso	Ministerio de Educación	481	27-03-1990	29-05-1990
00580_SN_16202	Los islotes Lobería y lobería Iglesia de Piedra	Ñuble	Ministerio de Educación	544	01-09-1992	29-10-1992
00591_SN_05107	Bosque Las Petras de Quintero y su entorno	Valparaíso	Ministerio de Educación	278	07-06-1993	09-08-1993
00593_SN_MT	Campo Dunar de La Punta de Concón	Valparaíso	Ministerio de Educación	481	05-08-1993	28-04-1994

00607_SN_11402	Capilla de Mármol	Aisén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Ministerio de Educación	281	22-06-1994	11-07-1994
00639_SN_13203	Predio Cascada de Las Ánimas	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	480	16-08-1995	29-08-1995
00667_SN_MT	Predio Alto Huemul	Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, Maule	Ministerio de Educación	572	09-10-1996	23-10-1996
00668_SN_11201	Estero de Quitrarco	Aisén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	Ministerio de Educación	600	09-11-1996	23-11-1996
00722_SN_05109	Palmar El Salto	Valparaíso	Ministerio de Educación	805	04-08-1998	21-08-1998
00757_SN_16302	Predio denominado Los Huemules del Ñiblinto	Ñuble	Ministerio de Educación	1014	26-10-1998	09-11-1998
00789_SN_04203	Laguna Conchalí	Coquimbo	Ministerio de Educación	41	27-01-2000	10-02-2000
00795_SN_13303	Sector del cerro El Roble	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	229	27-06-2000	21-07-2005
00907_SN_01405	Quebrada de Chacarilla	Tarapacá	Ministerio de Educación	664	23-08-2004	28-09-1991
00925_SN_01101	Cerro Dragón	Tarapacá	Ministerio de Educación	419	18-04-2005	30-04-2005
00930_SN_01405	Salar de Huasco	Tarapacá	Ministerio de Educación	561	09-05-2005	18-03-2005
00956_SN_07109	Predio "El Morrillo"	Maule	Ministerio de Educación	879	30-06-2005	15-07-2005
00957_SN_MT	Parque Pumalín	Los Lagos	Ministerio de Educación	1137	19-08-2005	26-08-2005
00960_SN_07202	Humedal de Reloca	Maule	Ministerio de Educación	1613	28-10-2005	23-11-2005
00983_SN_05701	Serranía El Ciprés	Valparaíso	Ministerio de Educación	698	30-05-2006	01-08-2006
00984_SN_05101	Acantilados Federico Santa María	Valparaíso	Ministerio de Educación	699	30-06-2006	01-08-2006
01032_SN_07102	Las Rocas de Constitución	Maule	Ministerio de Educación	1029	25-05-2007	01-08-2007
01036_SN_13202	Torcazas de Pirque	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	1977	11-10-2007	03-12-2007
01056_SN_13203	Predios denominados San Francisco de Lagunillas y Quillayal	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	775	08-04-2008	08-04-2008
01143_SN_15101	Humedal de la desembocadura del río Lluta	Arica y Parinacota	Ministerio de Educación	106	06-04-2009	28-11-2009
01220_SN_MT	Altos de Cantillana-Horcón de Piedras y Roblería Cajón de	Metropolitana de Santiago	Ministerio de Educación	30	30-12-2009	10-04-2010

	Lisboa					
01329_SN_06205	Bosque de Calabacillo	Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	Ministerio del Medio Ambiente	18	18-06-2012	26-02-2013
01330_SN_13501	Horcón de Piedra	Metropolitana de Santiago	Ministerio del Medio Ambiente	28	26-07-2011	07-12-2011
01356_SN_13502	San Juan de Piche	Metropolitana de Santiago	Ministerio del Medio Ambiente	23	19-06-2013	13-09-2013
01466_SN_04105	Estero Derecho	Coquimbo	Ministerio del Medio Ambiente	2	15-01-2015	08-07-2015
01484_SN_MT	Cajón del Río Achibueno	Maule	Ministerio del Medio Ambiente	35	07-09-2015	14-12-2015
01514_SN_MT	Humedal de Tunquén	Valparaíso	Ministerio del Medio Ambiente	75	10-10-2014	22-01-2015
01551_SN_13404	El Ajial	Metropolitana de Santiago	Ministerio del Medio Ambiente	4	03-03-2016	13-05-2016
01569_SN_13119	Quebrada de La Plata	Metropolitana de Santiago	Ministerio del Medio Ambiente	44	19-12-2017	17-05-2017
01666_SN_MT	Quebrada de Córdova	Valparaíso	Ministerio del Medio Ambiente	30	14-07-2017	14-11-2017
01667_SN_10102	Isla Kaikué-Lagartija	Los Lagos	Ministerio del Medio Ambiente	33	10-08-2017	14-11-2017
01677_SN_04203	Quebrada Llau Llau	Coquimbo	Ministerio del Medio Ambiente	47	26-10-2017	19-01-2018
01684_SN_MT	Área denominada Humedales Costeros de Putú - Huenchillami	Maule	Ministerio del Medio Ambiente	55	04-12-2017	27-02-2018
01685_SN_04203	Sitio denominado Monte Aranda	Coquimbo	Ministerio del Medio Ambiente	46	26-10-2017	19-02-2018
01705_SN_06104	Cerro Poqui	Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	Ministerio del Medio Ambiente	8	29-01-2018	24-05-2018
01706_SN_04204	Raja de Manquehua - Poza Azul	Coquimbo	Ministerio del Medio Ambiente	13	28-02-2018	08-06-2018
01710_SN_04102	Humedales de Tongoy	Coquimbo	Ministerio del Medio Ambiente	2	05-01-2018	14-06-2018
01718_SN_02203	Laguna Tebenquiche	Antofagasta	Ministerio del Medio Ambiente	95	09-11-2018	20-05-2019

ANEXO N° 4 RESUMEN DE JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Rol: 2302 del 23 de abril de 2014

“Alcalde y otros personeros interponen recurso de protección en contra de Empresa de inversiones, dueña de pertenencias mineras, que ha realizado labores de exploración, por realizar faenas mineras, que estiman conculcan, la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que estaría situada en una zona de un rico ecosistema. La Corte de Apelaciones, rechaza el recurso de protección deducido.”

“Que los recurrentes manifiestan que con motivo de la demanda mundial de acero perciben la amenaza que se instale en el sector Dunas de Putú un proyecto minero perteneciente al Consorcio Minero de la empresa australiana Southamerican Iron & Steel, en cooperación con la empresa china Qingzhou Yongsheng Sand Mining Co Ltd.”

“Refieren que el caserío de Huenchullami, ubicado a 32 kms. al poniente de Curepto, región del Maule, integra el complejo de humedales Putú-Huenchullami, con sus funciones eco-sistémicas que incluye plantación forestal, praderas naturalizadas y terrenos de uso agrícola. En las cercanías del pueblo de Putú, se encuentra una de las zonas más extensas de dunas de Chile, campo dunar formado a lo largo de cientos de miles de años y que corresponde a dunas vivas, la cual ha sido presentada a la autoridad para que sea declarada santuario de la naturaleza.”

“El oficio enviado a esta Corte por la Seremi del Medio ambiente, Región del Maule, con fecha 21 de agosto de 2013, en lo pertinente informa a fs.125 a esta Corte, que las dunas carecen actualmente de la forma legal de Santuario de La Naturaleza, por las razones expuestas en el oficio precedente.”

Algunas de las peticiones del recurso en cuestión, consideraban la evaluación de los daños y se obligará el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental. Dado los antecedentes mencionados, la Corte de Apelaciones de Talca rechaza el Recurso de Protección aludiendo que los daños indicados por los demandantes no guardan relación alguna con lo definido como acto. Ello, toda vez que esa etapa de exploración minera que efectúa la recurrida, no se advierte, como ya se ha señalado, vulneración legal alguna ni tampoco requiere en este momento ingresar al Sistema de Evaluación ambiental, conforme al artículo 20 inciso final de la Constitución Política de la República de Chile.

A lo anterior se suma que el área sujeta a protección carece del reconocimiento legal en calidad de Monumento Nacional, específicamente de Santuario de La Naturaleza.

Rol: 6628 del 04 de mayo de 2016:

“Demandado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda sobre constitución de servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tránsito y tendido eléctrico. La Corte Suprema actuando de oficio, invalida el fallo impugnado, con voto de prevención, y dicta sentencia de reemplazo.”

“En autos, Rol 4.419 2013, mediante sentencia de trece de febrero de dos mil quince, escrita a partir de fojas 261, dictada por el titular del Primer Juzgado Civil de Iquique, se acogió la demanda deducida por la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, ordenándose la constitución de servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tránsito y tendido eléctrico, a favor de las pertenencias denominadas Cerro Colorado Uno al Quinientos, de propiedad de la actora, sobre una superficie total de 1.803,4 hectáreas, sobre una base de treinta años, respecto los terrenos que indica, de propiedad del Fisco de Chile, conforme inscripción pertinente, que cita, indicándose,

además, que la servidumbre cesará cuando termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimiento de beneficios invocados como predios dominantes, fijándose como indemnización el equivalente a una unidad de fomento anual por hectárea, pagadera de manera anticipada cada año.”

“Que se encuentra ratificado por Chile, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de la Organización Internacional del Trabajo, documento que en su artículo segundo, establece la responsabilidad de los gobiernos, de desarrollar de manera coordinada y sistemática con los pueblos indígenas, medidas que apunten a la protección de sus derechos y el respeto de su integridad, ordenando sus artículos cuarto y quinto, a adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de las personas, instituciones, bienes, trabajos, cultura y medio ambiente de los pueblos interesados, reconociendo y protegiendo sus valores, prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales.”

“Que, del mérito de los documentos emitido por el Seremi del Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá de fojas 205 y aquel guardado en custodia, correspondiente a los Ordinarios SE01 3459 2014 y SE01 2004 2014 respectivamente, se desprende que los lotes solicitados, se emplazan sobre áreas protegidas conforme la institucionalidad indígena, como área de protección de desarrollo indígena, lo cual debe tenerse por suficientemente acreditado, desde que dichas testimonios, son coherentes con lo expuesto por los testigos que deponen en autos.”

Dicha circunstancia, no es menor, si se considera que conforme lo dispone la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8° inciso primero, que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"; por su parte, el artículo 10 referido, indica que: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto, indicando en su literal i): "Proyectos de desarrollo minero,

incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda"; mientras que la letra p, añade: "p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Para este caso la Corte Suprema Cuarta Sala revoca la sentencia de primer grado y rechaza la demanda de la empresa minera por constitución de servidumbre minera, aludiendo a que la empresa minera debe cumplir de forma previa con las exigencias legales respecto de las normas medio ambientales para respetar el derecho a vivir en un medio libre de contaminación y permitir la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, como asimismo, las relativas a la protección de los pueblos indígenas.

Rol: 1532 del 18 de julio de 2019

"Esta Corte parte de la base de que un estatuto de protección ambiental como el que recae sobre el denominado santuario de la naturaleza "el Ajjal", confiere al inmueble una calidad jurídica objetiva. Y que la misma, o sus alcances específicos, son cuestiones que no se discuten en estos autos y no forman parte del objeto del presente proceso. Por ello, no tiene relevancia para la decisión del presente recurso, evaluar, como pretende la recurrente, si efectivamente existen especies vegetales y/o animales dignas de la protección que se confirió al lugar a través de su declaración como santuario de la naturaleza, sino que, lo importante es determinar si es posible ejercer las servidumbres solicitadas sin afectar los objetos de protección que se comprenden dentro de tal declaración, cualquiera fuera la forma en que tal afectación se produjera, pues el estatus jurídico que ampara al lugar, opera no solo respecto de determinadas

especies animales y vegetales cuya protección interesa al Estado conforme se declara en el Decreto Supremo N° 4, de 3 de marzo de 2016 del Ministerio Medio Ambiente (DS N° 4-2016/MMA), sino que opera también con efectos meramente geográficos, es decir, impide la afectación de las especies animales y vegetales que se encuentren dentro de su delimitación espacial con independencia de las especies determinadas que se encuentren en ella en un momento específico, además de buscar la conservación y protección de otros objetos vinculados con la integridad del suelo y con la morfología del lugar, a saber: procesos hidrológicos (infiltración de las aguas lluvia, recarga y disponibilidad de aguas en estado natural al ecosistema local y las especies ribereñas asociadas); y, recurso suelo (a través de la conservación de la biomasa nativa y materia orgánica muerta para la retención de éste) (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)”

“Lo dicho implica que sin perjuicio de que puedan concederse las servidumbres solicitadas, su ejercicio material y efectivo impone al titular la obligación de cumplir con toda la normativa que le es aplicable atendida la situación jurídica del predio en que las usará, por lo que no se encuentra exento del imperativo de obtener las autorizaciones que sean necesarias en conformidad a la Ley N° 17.288 o al Código de Minería, o de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental o presentar estudio de impacto ambiental en conformidad a la Ley N° 19.300, si ello es así determinado por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para ello.”

Que como se viene anticipando, existe en la especie una colisión de estatutos normativos que necesita ser resuelta por este Tribunal a efectos de decidir el presente recurso. La colisión o antinomia a que se alude se da, por una parte, entre las normas que consagran y regulan el derecho del titular de una concesión minera de exploración y/o explotación a obtener en su favor las servidumbres de tránsito y asentamiento (regulado en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería); y por la otra, el estatuto de protección patrimonial y ambiental que se impone al predio como

consecuencia de su declaración de "santuario de la naturaleza" (artículos 1 y 31 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300).

Se refiere a conflictos normativos por razón de la materia, e importa la aplicación preferente de la norma especial por sobre aquella parte o norma general que es incompatible. En el caso de autos, la norma especial que debe ser aplicada preferentemente es el estatuto de protección patrimonial y ambiental que imponen los artículos 1 y 31 de la Ley N° 17.288 y 10 y 11 de la ley N° 19.300. Tal conclusión se funda en que las normas que regulan el otorgamiento de las servidumbres legales mineras en el Código del ramo fueron establecidas para regular la generalidad de los casos. Es decir, disponiendo requisitos para todos los casos en que el titular de una concesión minera solicitara judicialmente la constitución de servidumbres, sin atender inicialmente a discriminar respecto a situaciones jurídicas especiales que pudieran entrar en conflicto con este derecho.

En cambio, las normas que regulan el estatuto de protección que ampara a lugares declarados como santuario de la naturaleza tienen vocación de especialidad en el tema que nos ocupa, lo que se demuestra por el hecho de que tales normas expresamente han previsto situaciones en que los sitios que han sido objeto de protección puedan ser blanco de actividades incompatibles con los fines perseguidos por la declaración que los protege.

Las citadas normas revelan la intención del legislador en orden a establecer reglas de carácter especial respecto de la intervención, en cualquier forma, de lugares que han sido objeto de protección patrimonial y ambiental, lo que permite concluir que ellas pretenden erigirse como un estatuto especial respecto de aquel que contiene sus regulaciones genéricas.

Se concluye, a partir de lo expresado, que la constitución judicial de una servidumbre minera es consustancial al cumplimiento de toda la normativa legal que la rige, y por ello debe ceñirse no solo a las reglas generales que enmarcan este derecho, sino que también debe respetar la preceptiva especial, contenida en este caso en las leyes que han dispuesto la protección de ciertos lugares por interesar al Estado su conservación por consideraciones medioambientales.

Decreto N°41 del 2000, declara Santuario de la Naturaleza a la Laguna Conchalí

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO JURIDICO
JEG-HS/SMD/PFF/mnc.

0601
CONSEJO DE MONUMENTOS
NACIONALES
07 FEB. 2000
RECIBIDO

cf. plow

DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA
LA LAGUNA CONCHALI, UBICADA EN LA
COMUNA DE LOS VILOS, PROVINCIA DE
CHOAPA, IV REGION DE COQUIMBO.

SANTIAGO,

N° 000041 27.01.00

EXENTO

CONSIDERANDO:

Que, la Laguna Conchalí es un sistema léntico que se alimenta de las aguas provenientes del Estero Conchalí y los aportes de agua durante los periodos de las mareas altas, constituye un humedal costero regionalmente relevante que alberga flora y fauna terrestre y acuática de interés, con alta diversidad de especies, además de corresponder a un punto importante en la ruta de migración de aves a lo largo de la costa chilena, rasgo que es la razón más relevante para declararlo como Santuario de la Naturaleza, sumado a la gran diversidad de avifauna existente en el lugar, tanto residente como migratoria durante todo el año.

Que, en la Laguna de Conchalí se registran más de setenta especies de aves, lo que significa una diversidad muy alta, comparada con otros humedales de mayor tamaño, se destacan especialmente la laguna, pato jergón chico y grande, pato real, pato cuchara, cisne coscoroba, cisne de cuello negro y cuervo de pantano.

Que, asimismo, esta Laguna constituye un hábitat importante para la fauna íctica, pues es posible encontrar en ella abundantes poblaciones de peces con problemas de conservación.

MINISTERIO DE EDUCACION
X - 4 FEB. 2000 X
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

Que, la unidad vegetacional existente en las riberas de la Laguna Conchalí corresponde a la denominada vegetación de marismas. La flora acuática está bien desarrollada constituyendo las especies macrofitas un hábitat propicio para la alimentación, refugio y desove de gran número de especies icticas y de macroinvertebrados.

Que, la zona que se protege comprende una superficie aproximada de 50,9 has.; y,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 17.288 de 1970; decreto supremo de Interior N° 654 de 1994; acuerdo de sesión de 05 de mayo de 1999 del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord. N° 303 de Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, de 20 de enero del año 2.000; carta de don Nelson Pizarro C. Gerente General de Minera Los Pelambres, de 27 de mayo de 1.999; carta de don Gustavo Pössel M. Sub-Gerente Ambiental y Salud Ocupacional de Minera Los Pelambres, de 27 de abril de 1.999; Ord. N° 744 de Director Regional de CONAMA IV Región, de 17 de septiembre de 1.999; Resolución N° 520 de 1.996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Declárase SANTUARIO DE LA NATURALEZA la LAGUNA CONCHALI, ubicada en el borde costero del sector denominado Punta Chungo, en la comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, IV Región de Coquimbo.

Las coordenadas U.T.M. (Datum sudamericano de 1969) que delimitan el polígono declarado Santuario de la Naturaleza, son las que se indican:

	NORTE (m)	ESTE (m)
1.	6.470.250	264.250
2.	6.470.260	264.100
3.	6.470.170	264.080
4.	6.470.140	264.065
5.	6.470.100	263.950
6.	6.470.040	263.880
7.	6.470.080	263.800
8.	6.470.900	263.700
9.	6.471.080	263.700
10.	6.471.150	263.880
11.	6.471.150	263.950
12.	6.471.160	264.000
13.	6.471.300	263.960
14.	6.471.500	264.200
15.	6.471.200	264.400
16.	6.471.000	264.080
17.	6.471.100	264.020
18.	6.471.090	263.980
19.	6.470.440	264.210
20.	6.470.350	264.230

La superficie que se declara Santuario de la Naturaleza comprende una superficie aproximada de 50,9 has., según plano que se adjunta y que forma parte del presente decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JOSE PABLO ARELLANO MARIN.
MINISTRO DE EDUCACION.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



JUAN EDUARDO GARCIA-HUIDOBRO SAAYEDRA
SUBSECRETARIO DE EDUCACION (S)

DISTRIBUCION:

-Of. de Partes	1
-Subsecretaria	1
-Diario Oficial	1
-Depto. Jurídico	1
-Consejo de Monumentos Nacionales	1
-Secretaría Ministerial de Educación IV Región.	1
-Direcc. Nacional de Arquitectura	1
Ministerio de Obras Públicas	1
-Minera Los Palambros Ahumada 11,7° piso, Stgo.	1
-I. Municipalidad de Los Vilos	1
-Director CONAMA IV Región, La Serena	1
-Total	<hr/> 11

Decreto N°46 del 2017, declara Santuario de la Naturaleza a la Palma Chilena de Monte Aranda

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.987 | Lunes 19 de Febrero de 2018 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1354486

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA ÁREA DE PALMA CHILENA DE MONTE ARANDA, COMUNA DE LOS VILOS, REGIÓN DE COQUIMBO

Núm. 46 - Santiago, 26 de octubre de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 34, 70 letra b), 71 letra c) y 73 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 31 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; en el decreto supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga como Ley de la República el Convenio sobre Diversidad Biológica; en la solicitud de creación del Santuario de la Naturaleza denominado Área de Palma Chilena de Monte Aranda presentada por Minera Los Pelambres; en el informe técnico sobre la solicitud de declaración del área protegida en la categoría de Santuario de la Naturaleza, elaborado por la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en el oficio Ord. N° 4.481, del 8 de septiembre de 2017, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales; en el Acuerdo N° 28/2017 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, adoptado el 11 de septiembre de 2017, en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.
2. Que son Santuarios de la Naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.
3. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra c) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado.
4. Que el área que se propone declarar Santuario de la Naturaleza se encuentra ubicada en el Fundo Monte Aranda, de propiedad de Minera Los Pelambres, a 2,5 kilómetros al oeste de la localidad de Caimanes, en la comuna de Los Vilos, provincia del Choapa, en la Región de Coquimbo, de una superficie de 476,7 hectáreas.
5. Que el área propuesta a declarar Santuario de la Naturaleza se encuentra inmersa en el Sitio Prioritario de Conservación de la Biodiversidad de la Región de Coquimbo denominado "Quebrada de Calimo".
6. Que el área pertenece a la ecorregión mediterránea, de escasa representatividad a nivel mundial y con bajísima representación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado. La ecorregión mediterránea de Chile ha sido catalogada como hotspot por su valor y vulnerabilidad a nivel mundial ("Bosques Chilenos Templados Valdivianos y de Lluvia Invernal").
7. Que el principal valor ecológico del área radica en la presencia de poblaciones de Palma chilena (*Jubaea chilensis*), además de poseer una alta diversidad florística y elevado endemismo. El área propuesta tendrá como objeto de protección la población de Palma chilena (*Jubaea chilensis*), especie endémica que se encuentra amenazada en categoría de Vulnerable.

CVE 1354486 | Director: Carlos Ovallet Ojeda | Mesa Central: +562 2086 3600 | Email: comunicacion@diariooficial.cl
Site Web: www.diariooficial.cl | Dirección: Dr. Torres Boman N° 511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 18.700 e incluye sello de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de esta representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

8. Que los dos ecosistemas terrestres presentes en el área -Matorral arborecente esclerófilo mediterráneo interior Quillaja saponaria y *Porlieria chilensis* y Matorral espinoso mediterráneo interior de *Trevoa quinquevnia* y *Colliguaja odorifera*-, se encuentran con bajísimos niveles de protección a nivel nacional.

9. Que en el área se han detectado 41 especies de plantas vasculares, de las cuales 4 están clasificadas en categorías de conservación a nivel nacional y dos de ellas se encuentran amenazadas: *Jubaea chilensis* y *Porlieria chilensis* (Vulnerable).

10. Que en el área se han registrado al menos 55 especies (45 aves, 5 reptiles, 4 mamíferos y 1 anfibio). Las especies de aves con más registros son Codorniz, el Picaflor chico, la Dúca, la Tena y la Turca, mientras que el resto de las especies aparece con una abundancia menor. Por otra parte, las especies de reptiles más abundantes son la lagartija oscura (*Liolemus fuscus*), la lagartija falsa lemniscata (*Liolemus pseudolemniscatus*), la lagartija de monte (*Liolemus monticola*) y la lagartija lemniscata (*Liolemus lemniscatus*).

11. Que la presente declaratoria cuenta con informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

12. Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante Acuerdo N° 28/2017, de 11 de septiembre de 2017, acordó unánimemente pronunciarse favorablemente y, en consecuencia, proponer a S.E. la Presidenta de la República, la creación del Santuario de la Naturaleza Área de Palma Chilena Monte Aranda.

Decreto:

Artículo 1°. Declaración de Santuario de la Naturaleza. Declárese Santuario de la Naturaleza el sitio denominado Monte Aranda, ubicado en la comuna de Los Vilos, provincia del Choapa, Región de Coquimbo, que comprende una superficie de 476,7 hectáreas.

Artículo 2°. Límites. Los límites del Santuario de la Naturaleza se encuentran representados en el mapa adjunto, el que detalla las coordenadas del respectivo polígono, según Datum WGS84, proyección UTM, huso 19 sur.

Para todos los efectos, dicho mapa, autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante del presente decreto y puede ser consultado en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en su sitio electrónico.

Artículo 3°. Objetos de Conservación. El Santuario de la Naturaleza Área de Palma Chilena de Monte Aranda tendrá como objeto de conservación la población de Palma chilena (*Jubaea chilensis*) y aquellas especies que se encuentren amenazadas según la categoría establecida de acuerdo al Reglamento de Clasificación de Especies.

Artículo 4°. Administración y manejo. El Santuario de la Naturaleza Área de Palma Chilena de Monte Aranda quedará bajo la administración de Minería Los Pelambres.

Artículo 5°. Plan de manejo. En un plazo de 18 meses, contado desde la publicación del presente acto, el administrador señalado en el artículo precedente deberá presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho plan contendrá las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jorge Canals de la Puente, Ministro del Medio Ambiente (S).

Lo que comunico a usted para los fines que estime pertinentes.- Jorge Canals de la Puente, Subsecretario del Medio Ambiente.

Decreto N°47 del 2017, declara Santuario de la Naturaleza a la Quebrada Llau Llau

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Ministerio del Interior y Seguridad Pública			I SECCIÓN
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL			
Núm. 41.963	Viernes 19 de Enero de 2018	Página 1 de 2	
Normas Generales			
CVE 1336833			
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE			
DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA QUEBRADA LLAU LLAU, COMUNA DE LOS VILOS, REGIÓN DE COQUIMBO			
Núm. 47.- Santiago, 26 de octubre de 2017.			
Vistos:			
Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 34, 70 letra b), 71 letra c) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 31 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; en el decreto supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga como Ley de la República el Convenio sobre Diversidad Biológica; en la solicitud de creación del Santuario de la Naturaleza denominado Quebrada Llau Llau presentada por Minera Los Pelambres; en el informe técnico sobre la solicitud de declaración del área protegida en la categoría de Santuario de la Naturaleza, elaborado por la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en el oficio ord. N° 4.482, del 8 de septiembre de 2017, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales; en el Acuerdo N° 29.201 / del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, adoptado el 11 de septiembre de 2017; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y			
Considerando:			
1. Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.			
2. Que, son Santuarios de la Naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.			
3. Que, el área que se propone declarar Santuario de la Naturaleza se encuentra ubicada en el Fundo El Mauro, de propiedad de Minera Los Pelambres, a 7 kilómetros aproximadamente al este de la localidad de Cúimanes, en la comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, en la Región de Coquimbo, de una superficie de 1.779,2 hectáreas.			
4. Que, el área propuesta como Santuario de la Naturaleza se encuentra inmersa en el ecosistema de bosque esclerófilo de la ecorregión mediterránea y posee el carácter de hotspot para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial. Los ecosistemas mediterráneos y áridos, en especial en Chile central y Norte chico, son los de menor representatividad en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se caracterizan por un gran endemismo y diversidad biológica.			
5. Que, en el área de la Quebrada de Llau Llau se encuentran formaciones vegetacionales de interés para la conservación, tales como matorral con suculentas, bosques mixtos que presentan bosques esclerófilos mediterráneos y bosques hidrófilos de fondo de quebrada. Estos últimos son escasos en la región de Coquimbo y no están representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las formaciones vegetacionales descritas corresponden a parte estructural de los hábitats para especies de fauna, tanto anfibios como aves endémicas y amenazadas.			
6. Que, los tres ecosistemas terrestres presentes en el área -Matorral arborecente esclerófilo mediterráneo interior Quillaja saponaria y Porlieria chilensis; Matorral espinoso mediterráneo interior de Puya coerulea y Colliguaja odorifera y Matorral espinoso mediterráneo interior de			
CVE 1336833 Director: Carlos Orellana Cispedes Mesa Central: +562 2 488 3600 Email: consulta@diariooficial.cl Sitio Web: www.diariooficial.cl Dirección: Dr. Torres Boman N°311, Providencia, Santiago, Chile.			
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°18.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de esta representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.chileoficial.cl			

Trevoa quinquinervia y Colliguaja odorifera-, se encuentran con bajísimos niveles de protección a nivel nacional.

7. Que, la propuesta de Santuario de la Naturaleza aumenta principalmente la representatividad del ecosistema terrestre Maioral espinoso mediterráneo interior de Puya coerulea y Colliguaja odorifera, pasando de 3% de protección a un 1,22% en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En total, el santuario propuesto aumenta en un 1,45% la representatividad de los ecosistemas señalados, todos los que tienen en la actualidad menos de un 1% de su superficie protegida.

8. Que, en el área se han detectado 39 especies de plantas vasculares, principalmente árboles y arbustos de los cuales los siguientes han sido clasificados en categorías de conservación: la Cumulopuntia sphaerica en Preocupación Menor; la Trichocereus chilensis en Casi Amenazada, y Pouteria chilensis en Vulnerable.

9. Que, en el área se han registrado al menos 26 especies de fauna (3 reptiles, 2 mamíferos y 21 aves) de las cuales se destacan las siguientes que han sido clasificadas en categorías de conservación: Torcaza (Columba araucana) En Peligro; el Sapo de rulo (Rhinella aranco), la Lagartija de monte (Liolania monticola) y la Culebra de cola larga (Philodryas chamissonis), el Sapo de cuatro ojos (Pleurodema thau) y el Sapo aneto (Alsodes notos) como Casi Amenazados.

10. Que, la presente declaración cuenta con informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

11. Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante acuerdo N° 29/2017, de 11 de septiembre de 2017, acordó de manera unánime pronunciarse favorablemente y, en consecuencia, proponer a S.E. la Presidenta de la República, la creación del Santuario de la Naturaleza Quebrada Llan Llan.

Decreto:

Artículo 1°. Declaración de Santuario de la Naturaleza. Declárese Santuario de la Naturaleza el sitio denominado Quebrada Llan Llan, ubicado en la comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, Región de Coquimbo, que comprende una superficie de 1.779,2 hectáreas.

Artículo 2°. Límites. Los límites del Santuario de la Naturaleza se encuentran representados en el mapa adjunto, el que detalla las coordenadas del respectivo polígono, según Datum WGS84, proyección UTM, huso 19 sur:

Para todos los efectos, dicho mapa, autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante del presente decreto y puede ser consultado en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en su sitio electrónico.

Artículo 3°. Objetos de Conservación. El Santuario de la Naturaleza Quebrada Llan Llan tendrá los siguientes objetos de conservación:

1. El Bosque hidrófilo de fondo de quebrada.
2. Aquellas especies que se encuentren amenazadas según la categoría establecida por el Reglamento de Clasificación de Especies.

Artículo 4°. Administración. El Santuario de la Naturaleza Quebrada Llan Llan quedará bajo la administración de Minera Los Pelambres.

Artículo 5°. Plan de manejo. En un plazo de 18 meses contado de la publicación del presente acto, el administrador señalado en el artículo precedente deberá presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho plan contendrá las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Antótese, tórnese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jorge Carrasco de la Puente, Ministro del Medio Ambiente (S).

Lo que comunico a Ud. para los fines que estime pertinentes.- Aldo Rosenblum Morales, Subsecretario del Medio Ambiente (S).

CVE 1336833 Director: Carlos Cristóbal Cispedra | Mesa Central: +562 2498 3600 | Email: comunicacion@diariooficial.cl
Site Web: www.diariooficial.cl | Dirección: Dr. Torres Boman N°311, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sello de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de esta representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

**Acuerdo N°8 del 2019, declara Santuario de la Naturaleza al Cerro Santa Inés
(pendiente de firma por parte del Presidente de la República)**

**REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**PROPONE A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA CREACIÓN DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA
CERRO SANTA INÉS.**

En Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2019 el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 8/2019

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 34, 70 letra b), 71 letra c) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 31 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales; en el Decreto Supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga como ley de la República el Convenio sobre la Diversidad Biológica; en la solicitud de creación del Santuario de la Naturaleza denominado Cerro Santa Inés presentada por Minera Los Pelambres en marzo de 2018; en el Oficio Ordinario N° 3742, de 11 de septiembre de 2018, del Consejo de Monumentos Nacionales; en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 3, de 2019, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra c) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado.
2. Que el área que se propone declarar como Santuario de la Naturaleza posee una superficie aproximada de 713,8 hectáreas y se encuentra ubicada en la comuna de Los Vilos y La Ligua, Región de Coquimbo y Valparaíso, frente a la costa de Pichidangui.
3. Que la creación del Santuario de la Naturaleza en cuestión obedece a una medida comprometida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 0176, de 14 de febrero de 2018, que calificó favorablemente el proyecto de Minera Los Pelambres denominado "Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PID-MLP y creación del área protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad".
4. Que el área propuesta abarca los siguientes sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad: Cerro Santa Inés – Costa de Pichidangui; Cerro Santa Inés – Cerro Imán y; Los Molles – Pichidangui.
5. Que, según informa el Consejo de Monumentos Nacionales, el área propuesta se caracteriza por la presencia de un bosque de olivillo que se origina por factores muy particulares dados por la existencia de un régimen de compensación hídrica por la influencia de neblinas costeras y la topografía local.

-
6. Que, según consta en los antecedentes, uno de los valores ecológicos principales del área propuesta radica en su importancia biogeográfica por la presencia de bosques relictos de *Aextoxicon punctatum* (olivillo), insertos en una región semidesértica que sobrevive debido a la existencia de condiciones climáticas especiales, ya que estos bosques son propios de la flora valdiviana y se presentan en muy pocos lugares costeros de la regiones de Valparaíso y Coquimbo. Además, el área es hábitat de un considerable número de especies vegetales que se encuentran en las categorías de Conservación de "En Peligro" (EN) y "Vulnerable" (VU). De esta manera, se destaca la presencia de las siguientes especies clasificadas en categoría de "En Peligro": *Citronella mucronata*; *Escallonia pinnatistipula*; *Lomatia dentata* y; *Pouteria splendens*. Asimismo, se destaca la presencia de las siguientes especies clasificadas en categoría de "Vulnerable": *Aextoxicon punctatum*; *Cryptocarya alba*; *Myceugenia correifolia*; *Myrceugenia rufa*; *Peumus boldus*; *Rhaphithamnus spinosus*; y *Chusquea cumingii*.
 7. Que la flora del área que se pretende declarar como Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a los antecedentes acompañados, se encuentra representada por más de una centena de especies nativas y endémicas. Dentro de ellas, es posible constatar la presencia de 22 especies bajo categoría de conservación, destacándose las siguientes: *Alstroemeria pulchra*; *Nothoscordum Serenense*; y *Pouteria splendens*, en categoría de "En Peligro" (EN) y; *Adiantum Gertrudis*; *Citronella mucronata*; y *Puya venusta*, como "Vulnerables" (VU).
 8. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el solicitante, en el área que se propone declarar como Santuario de la Naturaleza se registra una riqueza de fauna correspondiente a 80 especies de vertebrados nativos, de las cuales 59 son aves, 9 mamíferos, 8 reptiles y 4 anfibios. Se destaca la presencia de las siguientes especies en categoría de conservación: *Rhinella aranco* (sapo de rulo) como "Vulnerable" (VU) y *Liolaemus nitidus* (lagarto nítido) como "Casi Amenazado" (NT).
 9. Que, a nivel de comunidad de especies, la solicitud de declaración del Santuario de la Naturaleza ha definido como objetos de conservación los siguientes: el Bosque hidrófilo de *Aextoxicon punctatum* (olivillo); el Bosque esclerófilo de *Cryptocarya alba* (peumo) y *Pouteria splendens* (lúcumo) y; el Bosque esclerófilo de *Cryptocarya alba*. A nivel de ecosistemas, se ha definido como objeto de conservación los bosques, con el propósito de mantener y asegurar los recursos hídricos disponibles, como el hábitat de especies de flora y fauna.
 10. Que el Consejo de Monumentos Nacionales ha emitido su informe previo respecto a la declaración del Santuario de la Naturaleza Cerro Santa Inés, mediante Oficio Ordinario N° 3742, de 11 de septiembre de 2018.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** sobre la creación del Santuario de la Naturaleza Cerro Santa Inés, ubicado en la comuna de Los Vilos y La Ligua, Región de Coquimbo y Valparaíso, frente a la costa de Pichidanguí, con una superficie aproximada de 713,8 hectáreas.
2. **Proponer a S.E. el Presidente de la República** la creación del Santuario de la Naturaleza Cerro Santa Inés, en los términos referidos anteriormente, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.



CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD


PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD



Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente
- Consejo de Monumentos Nacionales